

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021/33 (EXPTE. JGL/2021/33)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/32. Aprobación del acta de la sesión de 10 de septiembre de 2021.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 280/2013. Sentencia de 28-05-21 de la Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (legalidad urbanística).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 7482/2018. Sentencia de 13-05-21 de la Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (sanción tributaria).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 1747/2018. Sentencia de 14-05-20 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (fluído eléctrico).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 1399/2019. Sentencia nº 368/2021, de 5 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ Joven).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 1715/2021. Sentencia nº 219/2021, de 16 de julio, del Juzgado Social Nº 12 de Sevilla (reclamación de cantidad).

7º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 12604/2018. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística en el paraje denominado Clarevot, parcela 14 del polígono 30.

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 15460/2019-URDG. Ejecución de sentencia nº 205/2021 del JCA nº 10 de Sevilla, relativa a devolución a Beconsa Bética de Construcción S.A. de cantidades relativas a concierto urbanístico y convenio de patrocinio del PGOU.

9º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 6123/2021. Resolución de recurso de reposición contra resolución nº 633/2021, sobre ineficacia de declaración responsable para ocupación de vivienda.

10º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 9755/2021. Resolución de recurso de reposición contra resolución n.º 1124/2021 sobre imposición de sanción por el ejercicio de una actividad económica sin título habilitante.

11º Concejal delegado de Urbanismo/Urbanismo/Expte. 13493/2021. Reformado y texto refundido del Proyecto de Reparcelación de la UE-73 "Cercadillos": Aprobación inicial.

12º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 9691/2021 - Ref.: C-2021/048. Servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y control químico - bacteriológico de las fuentes ornamentales: Aprobación.

13º Concejal delegado de Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 8894/2017. Establecimiento y Ordenación de Precios Públicos del aparcamiento subterráneo del edificio municipal en calle Gestoso esquina Rafael de los Santos: Aprobación.

14º Concejal delegado de Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 8942/2019. Resolución del recurso de reposición de Red Eléctrica de España, S.A.U. contra liquidaciones de la tasa por la ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica (tensiones 220 Kv y 400 Kv).

15º Concejal delegado de Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 8943/2019. Resolución del recurso de reposición de Red Eléctrica de España, S.A.U. contra liquidaciones de la tasa por la





ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica (tensiones de 66 Kv y 132 Kv).

16º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3873/2021. Revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-2021 de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores: Aprobación definitiva.

17º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3878/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor: Aprobación definitiva.

18º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3882/2021. Revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-2021 de contratos anteriores Ley 9/2017, Prórroga Tácita, contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global activo y pasivo, sociedad municipal Innovar Alcalá Guadaíra, S.L.U.: Aprobación definitiva.

19º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3887/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 de contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contratos menores: Aprobación definitiva.

20º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3889/2021. Revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-2021 de contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: Servicios: Aprobación definitiva.

21º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3890/2021. Revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-21 de contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios. Cesión global del activo y pasivo de la sociedad Innovar, S.L.U.: Aprobación definitiva.

22º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3892/2021. Revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-2021 de contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios: Aprobación definitiva.

23º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3871/2021. Rectificación del error material del acuerdo de la JGL de 10/09/2021 sobre expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 referente a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: alquiler y procedimiento: contratos privados. Aprobación definitiva.

24º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 12451/2021: Prestación del servicio de limpieza de cuatro centros educativos: centro de educación infantil primaria Manuel Alonso, Puerta de Alcalá, Oromana y centro de educación permanente de adultos (nuevo lote 5): Devolución de fianza.

25º Concejal delegado de Fiestas Mayores/Secretaría/Expte. 15068/2021. Otorgamiento de licencia licencia del uso de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra para la celebración del Castillo Sound Festival Plus los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2021.

26º Concejal delegada de Recurso Humanos/Expte. 11126/2019. Informe propuesta sobre alegaciones a las bases de la convocatoria para cubrir en propiedad varias plazas de personal laboral mediante sistema de promoción interna.

27º Concejal delegada de Recursos Humanos/Expte. 9177/2021. Aprobación de bases para la provisión del puesto n.º 1.4.25.2 y 1.4.25.3 denominado Responsable Técnico de Distrito por el sistema de concurso de méritos.





28º Concejales delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 14880/2021. Declaración responsable para la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina) presentada por María Dolores Cabello Pineda: Aprobación de ineficacia.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día 17 de septiembre del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, e igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/32. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 10 de septiembre de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 280/2013. SENTENCIA DE 28-05-21 DE LA SECCIÓN DE REFUERZO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA EN SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).- Dada cuenta de la sentencia de 28-05-21 de la Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (legalidad urbanística), **dictada en el procedimiento judicial siguiente:**

EXPEDIENTE: 280/13. RECURSO: Procedimiento ordinario 30/2013. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla, Negociado 2. RECURRENTE: AROAN ANDALUCÍA, S.L. ACTO RECURRIDO: Acuerdo de La Junta de Gobierno Local adoptados en la sesión de 26.10.2012, puntos 7º, 8º y 9 del orden del día relativos a desestimación de recursos de reposición contra resoluciones dictadas en los expedientes 121/12 UROM, 124/12-UROM, 125/12-UROM.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"FALLAMOS



PRIMERO.- Estimamos el recurso de apelación n.º 899/18 interpuesto por ROAN ANDALUCÍA S.L.U. y en su nombre el Procurador Sr. ROSELL MARTÍN contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º Nueve de los de Sevilla dictada en desestimación del recurso contencioso administrativo n.º 30/2013, la cual revocamos y dejamos sin efecto.

SEGUNDO.- Estimamos el recurso contencioso administrativo con número de autos 30/2013., que interpuso la entidad AROAN ANDALUCÍA S.L., anulando los acuerdo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra recurridos, con declaración del derecho de la recurrente a la legalización de las obras urbanísticas a que se refiere el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de 21 de diciembre de 2012 y los acuerdos recaídos en expedientes 121/12, 124/12 y 125/12, confirmados por la Junta de Gobierno Local de Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en fecha: 26 de octubre de 2012).

TERCERO.- Sin costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (**Urbanismo**) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 280/2013.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 7482/2018. SENTENCIA DE 13-05-21 DE LA SECCIÓN DE REFUERZO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA EN SEVILLA (SANCIÓN TRIBUTARIA).- Dada cuenta de la sentencia de 13-05-21 de la Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (sanción tributaria), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 7482/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 68/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 13 de Sevilla, Negociado 2L. RECURRENTE: ENERGÍA DLR COMERCIALIZADORA, S.L. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29-12-2017 sobre desestimación de recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la concejal delegada del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza 3144/2017, de 2 de octubre, sobre imposición de sanciones tributarias en el expediente 1/2017/S.

Vista la resolución judicial, cuyo fallo tiene el siguiente contenido literal:

"FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por Energía DLR Comercializadora S.L. representada por el Procurador Sr. Illanes Sainz de las Rozas y defendida por el Letrado Sr. Martín Ruiz contra sentencia dictada el once de diciembre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 13 de Sevilla.

Se condena en las costas del recurso a la parte apelante con el límite de ochocientos euros."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley





29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (**Gestión Tributaria**) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 7482/2018.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1747/2018. SENTENCIA DE 14-05-20 DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA EN SEVILLA (FLUIDO ELÉCTRICO).- Dada cuenta de la sentencia de 14-05-20 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (fluido eléctrico), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1747/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 403/2017. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 9 de Sevilla. Negociado 1. DEMANDANTE: Comunidad de propietarios de Santa Genoveva. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Incumplimiento del pago del fluido eléctrico de la urbanización Santa Genoveva.

1º Vista la sentencia de 14-05-20 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla, cuyo fallo tiene el siguiente contenido literal:

“Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra contra la Sentencia de 11 de enero de 2019 del Juzgado de lo Contencioso administrativo número nueve de Sevilla dictada en Procedimiento Ordinario num. 403/2017, debemos revocarla.

En su lugar procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios de Santa Genoveva contra la inactividad administrativa a que el mismo se refiere.

No ha lugar a hacer expresa imposición respecto a las costas procesales causadas en ambas instancias.

Contra esta Sentencia puede haber recurso de casación”.

2º Vista la providencia de 09-09-21 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Madrid, con el siguiente contenido literal:

“Visto el recurso de casación nº 6298/20, preparado por la representación procesal de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS SANTA GENOVEVA, contra la sentencia -14 de mayo de 2020- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla (Sección Segunda), por la que, con estimación del recurso de apelación nº 1822719 y revocación de la sentencia -11 de enero de 2019- del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla, desestima el P.O. 403/17 deducido frente a la inactividad del citado Ayuntamiento en relación con el pago de suministro eléctrico de la Urbanización Santa Genoveva.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación de los artículos 90.4.b) en relación con el 89.2.f) y 90.4.d)





LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por: 1) incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA para el escrito de preparación, concretamente falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, de la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 88.2.a) LJCA, -pese a no haberse identificado el concreto artículo LJCA, se reproduce su enunciado-, que permite apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, pues no se expresa el análisis que permita confirmar la “sustancial igualdad” de las cuestiones resueltas en las resoluciones de contraste y la recurrida, bien entendido que la “cuestión” cuya igualdad se predica viene determinada tanto por la norma aplicada como por la realidad a la que se aplica (ATS de 30 de octubre de 2017 –recurso 3666/17-, entre otros); y 2) carencia de interés casacional objetivo en los términos en los que ha sido preparado el recurso, dado el marcado casuismo que preside las cuestiones suscitadas, vinculadas a los aspectos circunstanciados del pleito y su valoración probatoria.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, más IVA si procede, se fija en 2.000 euros en favor de la parte recurrida y personada que se ha opuesto a la admisión.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (**Urbanismo y Servicios Urbanos**) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada sentencia consta en el expediente 1747/2018.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1399/2019. SENTENCIA Nº 368/2021, DE 5 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la Sentencia nº 368/2021, de 5 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1399/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 713/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 7 de Sevilla, Negociado 3. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, reclamación de cantidad -la parte actora se desiste de ambas acciones-; y tutela de derechos fundamentales (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Se **ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por -----, con DNI ***, frente a la entidad Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con los siguientes pronunciamientos:

Se condena al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a abonar a ----- la cantidad de 300 euros, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la vulneración de sus derechos fundamentales."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (**Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria**) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1399/2019.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1715/2021. SENTENCIA Nº 219/2021, DE 16 DE JULIO, DEL JUZGADO SOCIAL Nº 12 DE SEVILLA (RECLAMACIÓN DE CANTIDAD).- Dada cuenta de la sentencia nº 219/2021, de 16 de julio, del Juzgado Social Nº 12 de Sevilla (reclamación de cantidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1715/2021. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 591/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 12 de Sevilla, Negociado L. DEMANDANTE: ----- DEMANDA: Reclamación de cantidad (ayuda estudios universitarios). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Debo estimar y estimo sustancialmente la demanda interpuesta por ----- contra Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a que abone a la actora la suma de 274,14 Euros, en concepto de cantidades, más los intereses procesales del art. 576 LEC, desde la presente resolución hasta su pago.

Notifíquese esta resolución a las partes, con entrega de copia testimoniada, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso de suplicación, al amparo del art. 191.2 g) de la LRJS, dado que la cuantía económica de la pretensión no excede de 3.000 euros."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (**Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria**) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1715/2021.

7º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 12604/2018. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA EN EL PARAJE DENOMINADO CLAREVOT, PARCELA 14 DEL POLÍGONO 30.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística en el paraje denominado Clarevot, parcela 14 del polígono 30, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1851/2019, de 28 de noviembre, se acordó incoar a la entidad Agrieme 2000 S.L., expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de balsa en terrenos ubicados en el paraje denominado





Clarevot, que se corresponde con la parcela 14 del polígono 30, parcela catastral con referencia número 41004A030000140000IM, con el fin de legalizar las actuaciones por ser susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. De este modo, se acordó requerir a la entidad interesada para que, en un plazo de dos meses a contar de la práctica de la notificación, solicitase la legalización de la actuación descrita, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 47.3 del RDU. Además, se advirtió que, instada la legalización de las actuaciones descritas, quedaría suspendida la tramitación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística respecto a las mismas, hasta la resolución del procedimiento de legalización previsto en el artículo 48 del RDU.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a la entidad Agrieme 2000 S.L. practicada el día 17 de enero de 2020.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta incorporado al expediente instancia general presentada con fecha de entrada 20 de marzo de 2020 (número de registro electrónico 2499) por Jesús David Cabello Moral en representación acreditada de la entidad Agrieme 2000 S.L., adjuntando determinada documentación, entre ellas, expediente de legalización de la balsa redactado por arquitecto técnico sin visar. Posteriormente, con fecha de entrada 21 de julio de 2020 (número de registro electrónico 9276) se presentó nueva instancia general adjuntando el expediente de legalización ya visado por el COAAT de Sevilla.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística 8 de septiembre de 2021 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 14 de septiembre de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

2.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

3.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

Según los artículos 182.2 de la LOUA y 47.2 del RDU, cuando las actuaciones puedan ser compatibles con la ordenación urbanística vigente se requerirá al interesado para que en un plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la práctica de la notificación de la resolución de inicio del expediente de protección de legalidad urbanística, solicite la legalización de las obras descritas o proceda ajustar las obras o usos al título habilitante de las mismas.

En todo caso, se ha de advertir que la solicitud, tramitación y resolución de la legalización de las actuaciones realizadas sin licencia o contraviniendo sus condiciones, se regirán por las reglas establecidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía para las solicitudes de licencias que deban ser otorgadas, con las particularidades establecidas





en el artículo 48 del RDUA.

Asimismo, el artículo 47.2 del RDUA establece que, instada la legalización de las actuaciones descritas, quedará suspendida la tramitación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística respecto a las mismas, hasta la resolución del procedimiento de legalización previsto en el artículo 48 del RDUA. O tal como señala el artículo 48.2 del RDUA, el inicio del procedimiento de legalización producirá la suspensión del plazo establecido en el artículo 45.2 hasta tanto sea dictada la resolución otorgando o denegando la licencia o título habilitante, reanudándose entonces el plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado.

4.- Conforme a la normativa de aplicación descrita en el punto anterior y atendiendo al caso que nos obedece, la resolución de incoación del expediente -de fecha 28 de noviembre de 2019- acordó requerir a la entidad interesada que procediera a instar la legalización de la ejecución de la balsa. De los antecedentes expuestos, consta instada la legalización con la presentación de la instancia general de fecha de entrada 20 de marzo de 2020 por la entidad Agrieme 2000 S.L., por tanto, desde esa fecha quedó suspendida la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística, así como el cómputo del plazo de 1 año para la notificación de la resolución expresa -a contar desde la fecha de incoación- previsto en el artículo 45.2 del RDUA.

En el presente procedimiento resulta de aplicación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sobre la suspensión de plazos administrativos, de prescripción y caducidad y la reanudación de su vigencia y el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, que establece que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos se reanudará o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, y con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones. De este modo, el plazo para el cómputo de un año previsto en los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUA ha quedado suspendido a partir del 14 de marzo de 2020 (declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020) hasta el 31 de mayo de 2021. Por otra parte, a partir del 1 de junio de 2021 no se reanudó el cómputo del plazo de 1 año, por cuanto el presente procedimiento continuaba suspendido al haberse presentado la instancia de legalización.

Consta expediente de licencia de obra menor número 10686/2020 para la legalización de la ejecución de la balsa, habiéndose adoptado resolución del Concejal-delegado de Urbanismo número 1447/2021, de fecha 3 de junio, denegando su otorgamiento.

Por tanto, las fechas a efectos de computar el plazo transcurrido del presente procedimiento son las siguientes:

- De 28 de noviembre de 2019 (resolución de incoación) a 13 de marzo de 2020 (estado de alarma).
- De 13 de marzo de 2020 (estado de alarma y suspensión por instancia de legalización) a 3 de junio de 2021 (resolución del procedimiento de legalización).

De lo expuesto, en aplicación de los artículos 45.2, 47.2 y 48.2 del RDUA junto a los Reales Decretos mencionados anteriormente sobre la declaración, prórroga y vigencia del estado de alarma por el COVID-19, se deduce que no ha transcurrido el plazo para la resolución del presente procedimiento, es decir, no se ha producido la caducidad del mismo.

5.- Resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 48.3 del RDUA que determina los efectos que produce la resolución del procedimiento de legalización, distinguiendo en atención a que la licencia sea o no otorgada. Así, establece: "a) Si la licencia fuese otorgada o se declarase que las actuaciones realizadas se ajustan al título habilitante, las obras se





entenderán legalizadas, finalizando el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado. La suspensión cautelar que, en su caso, se hubiese adoptado quedará sin efectos, pudiendo continuar aquéllas de acuerdo con las condiciones de la referida aprobación o licencia.

b) Si la licencia no fuese otorgada, o se declarase que las actuaciones realizadas no se ajustan al título habilitante, se procederá a dictar orden de reposición de la realidad física alterada en la forma prevista en el artículo siguiente”.

Para el presente caso, se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 48.3.b) del RDU, debiéndose proceder a resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística - incoado y suspendido desde que fue instada la legalización hasta la resolución de denegación de la licencia- ordenando la reposición de la realidad física alterada.

6.- Consta informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística 8 de septiembre de 2021, emitido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDU, indicando sobre la legalidad de la ejecución de la balsa lo siguiente:

“El PGOU vigente clasifica los terrenos, como suelo No Urbanizable de carácter natural o rural.

Las actuaciones objeto del presente expediente de ejecución de balsa no cumple con la ordenación urbanística vigente, sin que cuente con los informes y autorizaciones preceptivas. Así consta expediente de licencia de obra menor 10686/2020, habiendo sido denegada dicha licencia mediante resolución nº 2021-1447 de fecha 2 de junio de 2021, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 48.3.b) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*En base a lo expuesto, implica la restitución del terreno a su estado original mediante la eliminación de la balsa, a costa del interesado, conforme a lo dispuesto en el art. 183 de la LOUA, y en aplicación del artículo 49.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El plazo para el comienzo de la restitución puede establecerse en quince (15) días y el plazo para la ejecución de las mismas de treinta (30) días.

El presupuesto estimativo de la restitución asciende a cuatro mil trescientos diecinueve euros con setenta céntimos (4.319,70 euros). Calculado aplicando los precios recogidos en el banco de precios de la construcción de la Junta de Andalucía.

PA DE DEMOLICIÓN DE BALSA CON MEDIOS MECANICOS. MEDIDA LA UNIDAD EJECUTADA.....3.000,00 EUROS/UD

3.000,00 euros/ud x 1 ud = 3.000,00 euros

PRESUPUESTO DE LA RESTITUCIÓN 3.000,00 euros.

PRESUPUESTO DE EJECUCION MATERIAL.....	3.000,00 €
19% G.G. y B.I.....	570,00 €

PRESUPUESTO DE CONTRATA...	3.570,00 €
21 % I.V.A.....	749,70 €

TOTAL PRESUPUESTO	4.319,70 €

El presupuesto estimativo de la restitución asciende a cuatro mil trescientos





diecinueve euros con setenta céntimos (4.319,70 euros)".

7.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser de aplicación el artículo 48.3.b) del RDU. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad,





ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra la entidad Agrieme 2000 S.L. -como titular catastral según documentación catastral que obra en el expediente y como solicitante de la licencia denegada-. Asimismo, se informa que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de extenderse y ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a





su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

9.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 12604/2018, ordenando a Agrieme 2000 S.L., la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de balsa en terrenos ubicados en el paraje denominado Clarevot, que se corresponde con la parcela 14 del polígono 30, parcela catastral con referencia número 41004A030000140000IM (Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural), al no cumplir con la ordenación urbanística vigente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.3.b) del RDU, lo que implica según el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística con fecha 8 de septiembre de 2021, la eliminación de la balsa. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística con fecha 8 de septiembre de 2021, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 4.319,70 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo





derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Agrieme 2000 S.L. a fin de dar cumplimiento con lo ordenado.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local y al Seprona.

8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 15460/2019-URDG. EJECUCIÓN DE SENTENCIA Nº 205/2021 DEL JCA Nº 10 DE SEVILLA, RELATIVA A DEVOLUCIÓN A BECONSA BÉTICA DE CONSTRUCCIÓN, S.A. DE CANTIDADES RELATIVAS A CONCIERTO URBANÍSTICO Y CONVENIO DE PATROCINIO DEL PGOU.- Examinado el expediente que se tramita para la ejecución de sentencia nº 205/2021 del JCA nº 10 de Sevilla, relativa a devolución a Beconsa Bética de Construcción, S.A. de cantidades relativas a concierto urbanístico y convenio de patrocinio del PGOU, y **resultando:**

Con fecha de registro de entrada 1 de octubre de 2019 Antonio Pérez-Marín Benítez, en representación de la entidad Beconsa Bética de Construcción S.A., presenta escrito solicitando la devolución de la cantidad entregada con la suscripción el 8 de mayo de 2007 del Concierto de colaboración para facilitar la formulación y ejecución de la Revisión del PGOU de Alcalá de Guadaíra (90.277,60 €) y del Convenio de Patrocinio para la información, difusión y participación ciudadana en el proceso de elaboración del planeamiento general (38.690,40 €). Junto a las cantidades abonadas se reclama la devolución de los intereses correspondientes desde el 9 de mayo de 2010, según la clausula decimoprimeras del Concierto urbanístico (3 años desde la firma del Concierto sin aprobar definitivamente la Revisión del PGOU).

Mediante acuerdo del Pleno de 19 de diciembre de 2019, se acordó “autorizar la devolución de la cantidad entregada en metálico por la entidad Beconsa Bética de Construcción S.A. con la suscripción el 8 de mayo de 2007 del Concierto de colaboración para facilitar la formulación y ejecución de la Revisión del PGOU de Alcalá de Guadaíra, por importe de 90.277,60 €”, y “denegar la devolución de la cantidad entregada por la entidad Beconsa Bética de Construcción S.A. con la suscripción el 8 de mayo de 2007 del Convenio de Patrocinio, como aportación para la información, difusión y participación del proceso de planeamiento general, por importe de 38.690,40 €, por haber transcurrido el plazo de prescripción de la reclamación de cuatro años contemplado en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria”.

Consta la devolución a Beconsa Bética de Construcción S.A. de la cantidad de 90.277,60 €, correspondiente al Concierto de colaboración, mediante transferencia bancaria efectuada el día 7 de febrero de 2020.

Interpuesto recurso contencioso administrativo por parte de la entidad interesada contra el acuerdo del Pleno de 19 de diciembre de 2019, consta en el expediente sentencia nº 205/2021, de 29 de julio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Sevilla (procedimiento ordinario 93/2020), en la que se condena al Ayuntamiento a la devolución a Beconsa Bética de Construcción S.A. de la cantidad entregada por ésta en metálico con la suscripción de Convenio de Patrocinio (38.690,40 €), así como al abono de los intereses devengados por dicha cantidad y por la cantidad entregada con la suscripción de Concierto del PGOU (90.277,60 €) desde el 9 de mayo de 2010 hasta la fecha en la que se devuelva la





cantidad.

Consta en el expediente Nota Interior de Tesorería de fecha 5 de agosto de 2021, en la que se indica que el importe de los intereses legales a los que condena la sentencia asciende a las siguientes cuantías:

- Intereses relativos al Convenio de Patrocinio (38.690,40 €), desde la fecha solicitada por la entidad interesada y reconocida en la sentencia (09/05/2010) hasta su devolución: 15.157,63 €.

- Intereses relativos al Concierto del PGOU (90.277,60 €), desde la fecha solicitada por la entidad interesada y reconocida en la sentencia (09/05/2010) hasta su devolución (07/02/2020): 31.063,37 €.

- Total intereses a abonar: 46.221 €.

Por el Jefe del Servicio Jurídico del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 9 de agosto de 2021 cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[Establece el artículo 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que "las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan".

Dado que el contenido de la sentencia nº 205/2021, de 29 de julio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Sevilla (procedimiento ordinario 93/2020), se ajusta al criterio seguido por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo en anteriores asuntos de idéntica naturaleza, en aras de evitar el incremento de la deuda por los intereses debidos, procede aceptar su contenido y proceder a su ejecución en los términos indicados en la misma].

Consta emitido documento de retención de crédito nº 12021000054276 de fecha 15 de septiembre de 2021 por importe de 46.221,00 € correspondiente a los intereses a abonar.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar la devolución de la cantidad entregada por Beconsa Bética de Construcción S.A. con la suscripción del Convenio de patrocinio para la información, difusión y participación ciudadana en el proceso de elaboración del planeamiento general, por importe de 38.690,40 €, en ejecución de la sentencia nº 205/2021, de 29 de julio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Sevilla (procedimiento ordinario 93/2020).

Segundo.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pago a Beconsa Bética de Construcción S.A. de las cantidades siguientes:

- Intereses relativos al Convenio de Patrocinio (38.690,40 €), desde la fecha solicitada por la entidad interesada y reconocida en la sentencia (09/05/2010) hasta su devolución: 15.157,63 €.

- Intereses relativos al Concierto del PGOU (90.277,60 €), desde la fecha solicitada por la entidad interesada y reconocida en la sentencia (09/05/2010) hasta su devolución (07/02/2020): 31.063,37 €.

Total intereses a abonar: 46.221 €.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Municipales de Tesorería, Intervención y Oficina Presupuestaria a los efectos oportunos.



Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

9º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 6123/2021. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN Nº 633/2021, SOBRE INEFICACIA DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA OCUPACIÓN DE VIVIENDA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición contra resolución nº 633/2021, sobre ineficacia de declaración responsable para ocupación de vivienda, y **resultando:**

Mediante resolución nº 633/2021, de 16 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, se acordó “la ineficacia de la declaración responsable para la ocupación de vivienda situada en calle Hornazo, nº 24, de esta localidad, presentada por Álvaro Martín Almagro, puesto que no se cumplen los requisitos impuestos por la normativa aplicable (Art 7.d del RDU de Andalucía), no pudiéndose continuar o iniciar la actuación solicitada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar”.

La resolución fue notificada al interesado el día 18 de marzo de 2021, según consta en el expediente.

Contra la resolución referida en el punto anterior, el 6 de abril de 2021 (nº de Registro de entrada 9454), Álvaro Martín Almagro presentó recurso potestativo de reposición cuyas alegaciones son las siguientes:

a) Que se presenta “documentación complementaria para acreditar y describir gráficamente el estado final de las obras (...) con el objeto de aclarar la modificación introducida sobre el proyecto inicial que sirvió de base para la concesión de la licencia, consistente en la eliminación de la escalera metálica que se dispuso para el acceso a la azotea, y como consecuencia de ello la transformación de la citada azotea en no accesible y no transitable”.

b) Respecto a los defectos que provocaron la declaración de ineficacia, “que las obras de urbanización de la zona en la que se ubica la vivienda se encontraban paralizadas e inacabadas, tal y como se desprende del informe de fecha 7 de abril de 2015 de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos (...). Como contestación a dicho informe, en fecha 11 de agosto de 2015, el recurrente presentó escrito ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para poner en su conocimiento la particularidad de la parcela objeto de construcción, en la que la única posibilidad de situar el garaje es la que en la actualidad se encuentra ubicado, y que por tanto, se modificara, en su caso, los posibles elementos que pudiesen impedir o dificultar el acceso a la cochera, señalando concretamente en el citado escrito que se abstuvieran de colocar “pasos de peatones, farolas, señalización o mobiliario urbano”, no obteniendo respuesta alguna por parte del organismo responsable”.

Respecto a los desperfectos en el pavimento, “que el recurrente procedió a reparar los pavimentos dañados en la ejecución de la obra de su vivienda, pero al tratarse de una zona de nuevas construcciones, estos han vuelto ser dañados por otras obras que posteriormente se han llevado a cabo en las proximidades de la vivienda del recurrente, de modo que los desperfectos en cuestión no han sido causados por el recurrente y, por tanto, no resultan imputable a éste las consecuencias”.

En virtud de dichas alegaciones, solicita que “se dicte resolución por la que:

- Deje sin efecto la resolución recurrida de fecha 16 de marzo de 2021.
- Proceda a modificar la ubicación del paso de peatones situado en la cochera sin ningún tipo de perjuicio económico para el recurrente.
- Que se proceda a la apertura de un expediente con el fin de averiguar qué propietario es el responsable de reparar los desperfectos causados en el pavimento.





- Proceda a acordar la eficacia de la declaración responsable para la ocupación de vivienda situada en la calle Hornazo número 24 y que de traslado de tal objeto a ARCA y a las compañías suministradoras (Emasesa y Endesa)".

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 14 de septiembre de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- El acto recurrido es la resolución nº 633/2021, de 16 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, que declaró la ineficacia de la declaración responsable de ocupación previamente presentada por el interesado (Expte. 17637/2020-URDROC).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que "contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley". Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que "los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo".

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que "contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición". En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrido en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 18 de marzo de 2021 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 6 de abril de 2021, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre



nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

5.2.- El interesado alega lo siguiente:

5.2.1.- Frente al informe de inspección territorial de 3 de febrero de 2021 (obrante en el expediente 17637/2020-URDROC), que sirvió de base para la resolución impugnada y que constataba que “no ha sido instalada la escalera que da acceso desde la terraza de la primera planta a la azotea”, que “el pretil lateral izquierdo de la azotea tiene una altura de 1,20 metros” y que “se crearía servidumbre de vista con el vecino colindante si se instala la escalera según proyecto”, el interesado alega que se presenta “documentación complementaria para acreditar y describir gráficamente el estado final de las obras (...) con el objeto de aclarar la modificación introducida sobre el proyecto inicial que sirvió de base para la concesión de la licencia, consistente en la eliminación de la escalera metálica que se dispuso para el acceso a la azotea, y como consecuencia de ello la transformación de la citada azotea en no accesible y no transitible”.

Consta al respecto Informe Técnico de fecha 27 de agosto de 2021 que establece lo siguiente:

{(...) Analizada la documentación aportada y la obrante en el expediente, base del informe técnico jurídico en el que se fundamenta la resolución cuestionada, resulta evidente que el inmueble ha sufrido modificaciones durante su ejecución respecto al proyecto amparado por la licencia de obras. La “documentación complementaria” o “estado final de obra” donde se plasman dichos cambios, transformando la azotea inicialmente transitible en no accesible, si bien no contradicen la normativa de aplicación, se presenta con posterioridad a resolución de ineficacia, por lo que se entiende que procede desestimar la primera alegación.}

Al respecto de la licencia de ocupación y de utilización -en este caso declaración responsable en virtud del artículo 169 bis.1.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA)-, el artículo 7.d) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (en adelante RDU), establece que:

“Tienen por objeto comprobar que el uso previsto para un edificio, o parte del mismo, es conforme a la normativa y a la ordenación urbanística de aplicación.

Cuando se trate de edificios para los que haya sido otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, tendrá por objeto, además, comprobar la adecuación urbanística de las obras ejecutadas a la licencia otorgada.



La licencia de ocupación se exigirá cuando el uso previsto sea el de vivienda, y la licencia de utilización en los demás supuestos”.

Por otro lado, el 169 bis.4 de la LOUA dispone que: “de conformidad con lo previsto en la legislación básica de Procedimiento Administrativo Común, por resolución de la Administración Pública competente se declarará la imposibilidad de continuar la actuación solicitada, o el cese de la ocupación o utilización en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, desde el momento en que se tenga constancia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable. (...)

c) La inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable.”

Respecto a los recursos administrativos, el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), determina que: “Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.”

El alegante no pone en duda que la resolución impugnada sea ajustada a derecho -lo es, según los fundamentos jurídicos expresados anteriormente-, sino que pretende su anulación en virtud de una ulterior modificación introducida sobre el proyecto inicial que sirvió de base para la concesión de la licencia. No es la vía del recurso la adecuada para dicho fin, siendo necesario el previo reformado de la licencia originaria y, una vez que las obras ejecutadas y la licencia otorgada coincidan, la presentación de nueva declaración responsable de ocupación y utilización.

Según lo indicado y puesto que en el momento de dictarse la resolución impugnada las obras ejecutadas no se ajustaban a la licencia otorgada, resulta procedente desestimar esta alegación.

5.2.2.- Frente al informe de los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 23 de febrero de 2021 (obrante en el expediente 17637/2020-URDROC), que sirvió de base para la resolución impugnada y que constataba que “el acceso de vehículos a la edificación se halla enfrente de un paso de peatones. Este paso de peatones debe ser desplazado hacia la calle Tren de los Panaderos para dejar libre el acceso al inmueble. Esta actuación será ejecutada por parte del interesado siguiendo las indicaciones de la GMSU” y que “las obras realizadas han afectado a los pavimentos de la vía pública colindante, detectándose losas fisuradas que deben ser sustituidas y restos de mortero y pintura que deben ser limpiados”, el interesado alega que “presentó escrito ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para poner en su conocimiento la particularidad de la parcela objeto de construcción, en la que la única posibilidad de situar el garaje es la que en la actualidad se encuentra ubicado, y que por tanto, se modificara, en su caso, los posibles elementos que pudiesen impedir o dificultar el acceso a la cochera, señalando concretamente en el citado escrito que se abstuvieran de colocar “pasos de peatones, farolas, señalización o mobiliario urbano”, no obteniendo respuesta alguna por parte del organismo responsable” y que “procedió a reparar los pavimentos dañados en la ejecución de la obra de su vivienda, pero al tratarse de una zona de nuevas construcciones, estos han vuelto ser dañados por otras obras que posteriormente se han llevado a cabo en las proximidades de la vivienda del recurrente, de modo que los desperfectos en cuestión no han sido causados por el recurrente y, por tanto, no resultan imputable a éste las consecuencias”.



Consta al respecto informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de 13 de septiembre de 2021, cuyo contenido es el siguiente:

“(…) A.- Respecto a la solicitud de proceder por parte de la Delegación de Servicios Urbanos a modificar la ubicación del paso de peatones situado en la cochera sin ningún tipo de perjuicio económico para el recurrente, cabe señalar:

- Consta en el expediente de contratación Acta de replanteo de las obras de fecha 6 de mayo de 2015.
- Acta de recepción de fecha 11 de noviembre de 2015.
- En el escrito con registro de entrada 11 de agosto de 2015 se expone que las obras de urbanización se acaban de retomar. No obstante, como ya se ha expuesto, las obras para culminar la urbanización empezaron el 6 de mayo.
- Las obras ejecutadas por el Ayuntamiento consistieron en completar las obras de urbanización que afectaban a las manzanas 8,17, 18, 19 y 22 incluidas en la Fase I de la UE n.º 1 del SUO-7 (SUP-R2). De dichas obras, en lo que respecta a la pavimentación, estaban muy avanzadas por la Junta de Compensación, estando ejecutadas las partidas de ejecución de bordillos, soleras de hormigón, casi la totalidad de solería y primera capa de asfalto. Es decir, el paso de peatones estaba ejecutado a falta de capa de rodadura.
- Es por lo que se comunica que por parte de la Gerencia de Servicios Urbanos no se van a acometer las obras solicitadas.

B.- En cuanto a la correcta reposición de pavimentos afectados por la obra de edificación cabe indicar lo siguiente:

- El tramo de losas a reparar se encuentra ubicado entre la farola y la fachada y no hacemos referencia a la zona de rodadura que se indica en el informe técnico presentado por la propiedad.
- En el informe técnico emitido por la GMSU el pasado día 23 de febrero de 2021 se muestran fotografías donde se puede apreciar que ya han sido sustituidas algunas losas rotas y otras anexas quedaron fisuradas sin cambiar.
- En la fotografías indicadas anteriormente también se muestran restos de pintura y de mortero originados por la obra de licencia 1441/2015 UROY que deben ser eliminados.
- Cabe indicar que efectivamente desde la fecha de emisión del anterior informe el estado de los pavimentos colindantes ha podido empeorar, no obstante, entendemos que las losas indicadas (entre la farola y la arqueta) y los restos de mortero y pintura alrededor de la fachada del inmueble son responsabilidad del promotor del inmueble.”

A la vista del contenido del informe citado, debemos entender que es responsabilidad del interesado, tal como se indicaba en el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 23 de febrero de 2021 (obrante en el expediente 17637/2020-URDROC), el desplazamiento del paso de peatones hacia la calle Tren de los Panaderos para dejar libre el acceso al inmueble, siguiendo las indicaciones de dicha Gerencia.

Igualmente, será responsabilidad del interesado la reposición de las losas indicadas en el informe citado (entre la farola y la arqueta) y la limpieza de los restos de mortero y pintura alrededor de la fachada del inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la desestimación de las alegaciones del recurrente.

5.3.- En su escrito de interposición, el recurrente solicita que “se dicte resolución por la que:

- Deje sin efecto la resolución recurrida de fecha 16 de marzo de 2021.
- Proceda a modificar la ubicación del paso de peatones situado en la cochera sin ningún tipo de perjuicio económico para el recurrente.





- Que se proceda a la apertura de un expediente con el fin de averiguar qué propietario es el responsable de reparar los desperfectos causados en el pavimento.
- Proceda a acordar la eficacia de la declaración responsable para la ocupación de vivienda situada en la calle Hornazo número 24 y que de traslado de tal objeto a ARCA y a las compañías suministradoras (Emasesa y Endesa)".

Según establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, "contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley".

No siendo alegados por el recurrente motivo alguno de nulidad o anulabilidad que invaliden la resolución impugnada y proponiéndose la desestimación de todas sus alegaciones, procede igualmente desestimar lo solicitado por el recurrente y, consiguientemente, el recurso interpuesto contra la resolución nº 633/2021, por entender la misma ajustada a Derecho, según los fundamentos expresados en los apartados anteriores].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Álvaro Martín Almagro mediante escrito con fecha de registro de entrada 6 de abril de 2021 (nº de Registro 9454), contra la resolución nº 633/2021, de 16 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se acordaba "la ineficacia de la declaración responsable para la ocupación de vivienda situada en calle Hornazo, nº 24, de esta localidad, presentada por Álvaro Martín Almagro, puesto que no se cumplen los requisitos impuestos por la normativa aplicable (Art 7.d del RDU de Andalucía), no pudiéndose continuar o iniciar la actuación solicitada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar", por ser la misma ajustada a Derecho conforme a la motivación expresada en la parte expositiva, fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al recurrente.

10º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 9755/2021. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN Nº 1124/2021 SOBRE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA SIN TÍTULO HABILITANTE.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición contra resolución nº 1124/2021 sobre imposición de sanción por el ejercicio de una actividad económica sin título habilitante, y **resultando:**

Mediante resolución nº 1124/2021, de 5 de mayo, del concejal-delegado de Transición Ecológica, se dispuso "imponer a ----- una sanción consistente en multa de 2.250 €, como responsable de una infracción muy grave tipificada en el artículo 20.1.b de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, consistente en el ejercicio de la actividad de tienda de alimentación sin título habilitante para ello en calle Gardenia nº 2 (en Bda. San Rafael)".

La resolución fue notificada a la interesada el día 17 de mayo de 2021 por el servicio de Correos.

Contra la resolución referida en el punto anterior, el 31 de mayo de 2021, se presenta en el registro electrónico del Ayuntamiento de El Viso del Alcor, escrito de interposición de



recurso de reposición. El citado escrito tuvo entrada en el registro electrónico de esta Administración el mismo día, 31/05/2021, asignándosele el n.º de registro de entrada 16283.

Advertida una ostensible discrepancia entre la firma manuscrita plasmada en el escrito de interposición del recurso y la obrante en el documento nacional de identidad de la supuesta firmante, ----, se requiere a la misma para que aclare dicha circunstancia y acredite la autenticidad de la expresión de su voluntad así como el consentimiento para interponer el mencionado recurso, conforme a los artículos 10.1 y 11.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tras un primer intento infructuoso, dicho requerimiento fue notificado a la interesada el día 6 de agosto de 2021 mediante el servicio de Correos.

Transcurridos los 10 días hábiles otorgados para atender el requerimiento de subsanación del escrito de interposición del recurso, no consta que la interesada haya realizado actuación alguna al respecto.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 14 de septiembre de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- El acto recurrido es la resolución nº 1124/2021, de 5 de mayo, del concejal-delegado de Transición Ecológica, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 6946/2020-URDT).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Transición Ecológica en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El artículo 115.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “la interposición del recurso deberá expresar:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.





- b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.
- e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.”

Por otro lado, el artículo 9.1 de la misma ley establece que “las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente” y el artículo 10.1 que “los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento”.

Por su parte, el artículo 11.2 establece los trámites para los que resulta obligatorio el uso de firma por parte de los interesados: “a) Formular solicitudes. b) Presentar declaraciones responsables o comunicaciones. c) Interponer recursos. d) Desistir de acciones. e) Renunciar a derechos.”

Respecto a la representación, el artículo 5 de la Ley antes citada establece en su apartado 3 que “para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación” y el apartado 6 matiza que “la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran”.

El escrito de interposición identifica como recurrente a ----, sin embargo, la firma manuscrita que aparece al final del mismo difiere ostensiblemente de la firma contenida en el documento nacional de identidad de la interesada. Si esa firma manuscrita pertenece, como parece, a otra persona, no consta indicado en el escrito de interposición la existencia de representante de la interesada que haya interpuesto el recurso en su nombre.

Dado que, a tenor de los artículos antes citados, el escrito de interposición de un recurso de reposición debe contener la firma de la persona recurrente -o la de su representante, en su caso, debidamente acreditado-, se procedió a requerir a la interesada para que aclarara la situación y procediera a subsanar el escrito, otorgándole al efecto 10 días hábiles. Notificado el requerimiento, no consta que el mismo haya sido atendido.

Por todo lo expuesto, debemos entender que la legitimación de la persona recurrente -quien quiera que haya firmado el escrito de interposición- no ha quedado acreditada, puesto que la firma no se corresponde con la de ----, única interesada en el procedimiento sancionador tramitado bajo el expediente 6946/2020-URDT cuya resolución se pretende recurrir, ni se tiene constancia de que exista representante, debidamente acreditado, que actúen en su nombre.

El artículo 116 de la Ley 39/2015 regula las causas de inadmisión de los recursos administrativos, contemplando entre ellas, en la letra b), “carecer de legitimación el recurrente”.

Por lo expuesto, debe inadmitirse el recurso interpuesto por falta de legitimación de la persona recurrente.

TERCERO. Plazo.-



El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 17 de mayo de 2021 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 31 de mayo de 2021, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-

Sin perjuicio de la inadmisión del recurso por la causa indicada en el fundamento segundo, en aras de una mayor seguridad jurídica, procede hacer pronunciamiento expreso sobre las alegaciones contenidas en el escrito de interposición, cuyo firmante se desconoce, que pueden resumirse de la siguiente forma:

- a) Que el local contaba con licencia para ejercer la actividad, a nombre de Doña Ana María Martín Olmedo, con DNI (...), por lo que la inculpada en el procedimiento sancionador tramitado bajo el expediente 6946/2020-URDT consideró que se podía iniciar nuevamente el negocio.
- b) Que la recurrente tiene iniciado el cambio de titularidad ante el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y que no habiéndose resuelto el cambio de titularidad de licencia de actividad, debe entenderse que el sentido del silencio es positivo.

En contestación a lo alegado, consta en el expediente informe de la Jefa de la Sección de Licencias de Apertura, de 8 de julio de 2021, cuyo contenido es el siguiente:

“En respuesta a su petición de informe relativo al recurso de reposición planteado por ----, le informo lo siguiente:

Alegación 1:

a) Que el local contaba con licencia para ejercer la actividad a nombre de Doña Ana María Martín Olmedo, por lo que la recurrente consideró que se podía iniciar nuevamente el negocio.

Que consta expediente de Licencia de Apertura NO RESUELTO, con número 222/2009, a nombre de Ana María Martín Olmedo, para el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de alimentación ubicado en calle Gardenia nº 9.

Que al respecto de la dirección indicada, se ha detectado un error en los datos catastrales de la del inmueble al que hace referencia dicho expediente 222/2009, 5614601TG4451S0001FB, correspondiendo según la sede de catastro a calle Gardenia nº 2.

No obstante, en el recibo de IBI presentado por la interesada ---- consta como dirección catastral calle Gardenia, 9 con referencia catastral 5614601TG4451S0001FB.

b) Que tiene iniciado el cambio de titularidad ante el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y que no habiendo sido resuelto el cambio de titularidad en plazo debe entenderse concedido por silencio positivo.



Reiterando el informe emitido con fecha 18 de mayo de 2020, que consta en expediente 4708/2020, informo que:

Consultada la base de datos de este departamento, salvo error u omisión, se comprueba que no consta otorgada licencia de apertura, ni presentada declaración responsable de inicio de actividad de TIENDA DE ALIMENTACIÓN a nombre de ----, con emplazamiento en calle Gardenia, nº 2, ni en calle Gardenia, nº 9, del término municipal de Alcalá de Guadaíra.

Asimismo y en respuesta a la pregunta del recurso planteado, tampoco consta solicitado por ----, ningún cambio de titular de licencia de apertura, para el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de alimentación, ubicado en calle Gardenia nº 9, ni en calle Gardenia 2.

Es lo que informo a los efectos oportunos.”

Establece el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 que “los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Por lo tanto, no constando, según el informe anterior, ni el otorgamiento de la licencia indicada en la primera alegación, ni la solicitud de cambio de titularidad indicada en la alegación segunda, procede la desestimación de ambas alegaciones y, en consecuencia, declarar ajustada a Derecho la resolución n.º 1124/2021, de 5 de mayo, del concejal-delegado de Transición Ecológica, por la que se acordó “imponer a ---- una sanción consistente en multa de 2.250 €, como responsable de una infracción muy grave tipificada en el artículo 20.1.b de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, consistente en el ejercicio de la actividad de tienda de alimentación sin título habilitante para ello en calle Gardenia nº 2 (en Bda. San Rafael)”].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución nº 1124/2021, de 5 de mayo, del concejal-delegado de Transición Ecológica, por la que se acordó “imponer a ---- una sanción consistente en multa de 2.250 €, como responsable de una infracción muy grave tipificada en el artículo 20.1.b de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, consistente en el ejercicio de la actividad de tienda de alimentación sin título habilitante para ello en calle Gardenia nº 2 (en Bda. San Rafael)”, por carecer de legitimación la persona recurrente conforme a la motivación expresada en la parte positiva, fundamento jurídico segundo.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a ----, en calidad de interesada en el presente procedimiento.

11º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/URBANISMO/EXPTE. 13493/2021. REFORMADO Y TEXTO REFUNDIDO DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE LA UE-73 “CERCADILLOS”: APROBACIÓN INICIAL.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial del reformado y texto refundido del proyecto de reparcelación de la UE-73 “Cercadillos”, y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de abril de 2008 se acordó ratificar el Proyecto de Reparcelación de la UE 73 aprobado por la Asamblea General de la





Junta de Compensación en Asamblea General de 7 de noviembre de 2007, condicionándose la formalización del citado Proyecto, así como la publicación del acuerdo en el BOP, en tanto no se acredite el abono al Ayuntamiento de 21.930,92 € en concepto de monetarización del aprovechamiento de cesión obligatoria.

No constando acreditado dicho pago y, en consecuencia, no formalizándose el preceptivo título inscribible del Proyecto de Reparcelación, ni publicado el acuerdo de ratificación en el BOP, con fecha 3 de agosto de 2016 se requirió a la entidad Banco Sabadell S.A. el pago del importe de la monetarización, por corresponder a dicha entidad, por subrogación (acreditada por la propia entidad mediante escrito con fecha de registro de entrada 29 de mayo de 2014), la totalidad de obligaciones económicas inherentes al desarrollo de la unidad.

No constando el abono requerido, desde la Delegación de Urbanismo se requirió al organismo de recaudación municipal (ARCA) con fecha 1 de diciembre de 2016 para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes para el cobro de dicha cantidad en su consideración de prestación de derecho público, en orden a formalizar el Proyecto de Reparcelación para su inscripción en caso de que efectivamente sea abonada dicho importe o, en su defecto, a fin de dejar sin efecto el acuerdo de ratificación adoptado una vez resulte justificada la imposibilidad del cobro de la cantidad requerida.

No constando a la fecha ingresada la cantidad correspondiente a la monetarización, con fecha 30 de julio de 2021 la entidad Inversiones Habitando 2019 S.L. presenta un documento denominado reformado y texto refundido del Proyecto de Reparcelación de la UE-73 "Cercadillos" al objeto de su tramitación, en atención a que es propietaria de todas las fincas incluidas en la unidad, siendo que las fincas adquiridas son las aportadas al Proyecto de Reparcelación ratificado, por cuanto las parcelas resultantes no han tenido acceso al Registro de la Propiedad por el motivo antes indicado.

Por la Delegación de Urbanismo se emite informe técnico-jurídico de fecha 15 de septiembre de 2021, justificando la legitimación de la entidad Inversiones Habitando 2019 S.L. en su condición de propietaria única de los terrenos incluidos en la UE 73 y concretando las modificaciones introducidas en el reformado y texto refundido del Proyecto de Reparcelación respecto del Proyecto original (nueva titular de las fincas aportadas y alteraciones físicas de las fincas de origen). El informe se pronuncia a favor de la aprobación del reformado y texto refundido del Proyecto de Reparcelación, analizando su contenido sobre la base de las determinaciones exigidas en la normativa de aplicación y señalando a la Junta de Gobierno Local como órgano competente para la aprobación inicial. Además, el informe indica una serie de circunstancias que deben subsanarse o acreditarse con anterioridad a la aprobación definitiva del reformado y texto refundido del Proyecto de Reparcelación.

Finalmente, el informe describe el procedimiento para su aprobación ajustándose a las siguientes reglas: 1ª) Aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación con apertura de un periodo de información pública por plazo mínimo de 20 días con notificación individual a los titulares de bienes y derechos afectados, previa inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, en un periódico de mayor circulación de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en le sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>). 2ª) Audiencia por plazo de 15 días a los titulares registrales de terrenos o derechos sobre los mismos no tenidos en cuenta, en su caso, en la elaboración del Proyecto de Reparcelación y a quienes resulten afectados por las modificaciones acordadas tras el periodo de información pública. 3ª) Aprobación definitiva. 4ª) Publicación de la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación en el BOP y en el correspondiente tablón de anuncios.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía





330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar inicialmente el reformado y texto refundido del Proyecto de Reparcelación de la UE 73 presentado por la entidad Inversiones Habitando 2019 S.L. en su condición de propietaria única, conforme al documento diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 9ZYQ4SAJLRQCLTF5NTN5E9DK9 para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

No obstante, con carácter previo a la aprobación definitiva, deberá subsanarse o acreditarse lo siguiente:

- Acreditar la práctica de nota al margen en cada una de las fincas incluidas en la unidad de ejecución indicando el inicio del procedimiento reparcelatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio.
- Acreditar la titularidad y situación de las fincas aportadas mediante certificación de dominio y cargas del Registro de la Propiedad, conforme establece el artículo 101.1.c.2ª de la LOUA.
- Abonar al Ayuntamiento la cantidad de 14.095,76 € correspondientes al valor de la sustitución del deber de cesión de suelo por su equivalente económico.
- Concretar los conceptos de la cuenta de liquidación provisional, a partir de los considerados en el Proyecto original (obras de urbanización y honorarios).

Segundo.- El acuerdo de aprobación inicial del reformado y texto refundido del Proyecto de Reparcelación implica la aprobación de la iniciativa para el establecimiento del sistema de compensación de la UE 73, conforme a lo dispuesto en el artículo 131.1.b de la LOUA.

Tercero.- Someter el citado Proyecto a un periodo de información pública por plazo de 20 días, previa la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, en un periódico de mayor circulación de esta misma y Tablón de Edictos del Ayuntamiento. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en le sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Cuarto.- Notificar individualmente los anteriores acuerdos a la entidad Inversiones Habitando 2019 S.L. para que en un plazo de 20 días desde la notificación pueda consultar el expediente y realizar las alegaciones que tengan por conveniente.

12º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 9691/2021 - REF.: C-2021/048. SERVICIO DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y CONTROL QUÍMICO-BACTERIOLÓGICO DE LAS FUENTES ORNAMENTALES: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del contrato del servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y control químico-bacteriológico de las fuentes ornamentales, y **resultando**:

1º.- La Gerencia Municipal de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, tiene entre sus cometidos el mantenimiento de las fuentes ornamentales del municipio (artículo 3.2 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de Alcalá de Guadaíra).

2º.- El Real Decreto 865/2003, de 4 de julio de 2003, para prevenir y controlar la legionelosis en instalaciones que pudieran ser transmisoras de la misma, en su artículo 2 (ámbito de aplicación) establece las obligaciones que deben cumplir los titulares de las siguientes instalaciones que utilicen agua en su funcionamiento, produzcan aerosoles y se encuentren ubicadas en el interior o exterior de edificios de uso colectivo o instalaciones





industriales que puedan ser susceptibles de convertirse en focos para la propagación de la enfermedad:

“Instalaciones con menor probabilidad de proliferación y dispersión de Legionella:

a) Sistemas de instalación interior de agua fría de consumo humano (tuberías, depósitos, aljibes), cisternas o depósitos móviles y agua caliente sanitaria sin circuito de retorno.

b) Equipos de enfriamiento evaporativo que pulvericen agua, no incluidos en el apartado 2.1.

c) Humectadores.

d) Fuentes ornamentales.

e) Sistemas de riego por aspersión en el medio urbano.

f) Sistemas de agua contra incendios.

g) Elementos de refrigeración por aerosolización, al aire libre.

h) Otros aparatos que acumulen agua y puedan producir aerosoles.”

3º.- Ante lo anterior, y como medida de control, limpieza y mantenimiento de las fuentes ornamentales existentes en el casco urbano de nuestra ciudad, y en vista de no poder ser realizado por parte de los propios servicios municipales de Mantenimiento Urbano, es por lo que por parte de la corporación municipal se decide la realización de la contratación del servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y control químico-bacteriológico de las fuentes ornamentales, de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

4º.- El artículo 28 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), establece que no podrán celebrarse otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. En base, a la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato de obras de referencia, es por lo que se pone en marcha la presente contratación

5º.- El objeto de la contratación, es por tanto, trabajos de limpieza, conservación y mantenimiento de instalaciones y control químico-biológico, de las fuentes ornamentales, estanques y lagos públicos existentes en los viarios, espacios y áreas ajardinadas públicas, con o sin elementos electromecánicos (instalaciones hidráulicas y de iluminación), mediante la percepción de un canon anual.

6º.- A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 9691/2021, ref. C-2021/048, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y control químico-bacteriológico de las fuentes ornamentales, de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). Para atender la necesidad indicada no dispone este Ayuntamiento de medios personales suficientes sin dejar de prestar otras tareas que en estos momentos resultan prioritarias.

7º.- Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO	
• Delegación/Servicio Municipal proponente:	Gerencia Municipal de Servicios Urbanos
• Tramitación:	Ordinaria
• Regulación:	Armonizada
• Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP:	No
• Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP):	No
• Procedimiento:	Abierto
• Criterios de adjudicación:	Uno (precio)





• Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos
• Valor estimado del contrato: 547.653,02 €
• Presupuesto de licitación IVA excluido: 261.565,62 €
• Presupuesto de licitación IVA incluido: 304.985,50 €
• Plazo de duración inicial: 24 meses
• Prórroga posible: Sí (24 meses adicionales)
• Duración máxima total: 48 meses
• Existencia de lotes: No
• Recurso especial en materia de contratación: Sí

8º.- Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe	Documento contable
2021	22201/1711/2100100	25.415,46 €	12021000043241
2022	22201/1711/2100100	152.492,75 €	12021000043258
2023	22201/1711/2100100	152.492,75 €	
2024	22201/1711/2100100	152.492,75 €	
2025	22201/1711/2100100	127.077,29 €	

9º.- Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera emitidos, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente (9691/2021, C-2021/048) incoado para la contratación del servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y control químico - bacteriológico de las fuentes ornamentales, de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), así como la apertura de su procedimiento abierto de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, el anexo de personal objeto de subrogación, y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato *xml* y de oferta económica en formato *word*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 9691/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 5JRTAQ3KKNGNPKGFP6L34NLT9 (PCAP) y 7HDRMTDYF49SDJG6ETK75GASZ (PPT), con validación en:



<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación. Al tratarse de un gasto plurianual deberá de dotarse de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria que corresponda a los sucesivos presupuestos de conformidad con el art. 174 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con objeto de no incurrir en el supuesto de nulidad de su art. 173.5. Las partidas presupuestarias y anualidades de gasto mediante las que se financiará el contrato serán las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe	Documento contable
2021	22201/1711/2100100	25.415,46 €	12021000043241
2022	22201/1711/2100100	152.492,75 €	12021000043258
2023	22201/1711/2100100	152.492,75 €	
2024	22201/1711/2100100	152.492,75 €	
2025	22201/1711/2100100	127.077,29 €	

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

13º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 8894/2017. ESTABLECIMIENTO Y ORDENACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS DEL APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO DEL EDIFICIO MUNICIPAL EN CALLE GESTOSO ESQUINA RAFAEL DE LOS SANTOS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación el establecimiento y ordenación de precios públicos del aparcamiento subterráneo del edificio municipal en calle Gestoso esquina Rafael de los Santos, y **resultando:**

1.- En la sesión celebrada el día 9 de junio de 2017, la Junta de Gobierno Local acordó el establecimiento y ordenación de precios públicos del aparcamiento municipal sito en calle Gestoso esquina calle Rafael de los Santos.

2.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de septiembre de 2017, fueron modificados con la finalidad de racionalizar el régimen de abonados, estableciendo distintos tramos horarios con distintas tarifas al objeto de ampliar la oferta de aparcamiento a los distintos grupos de posibles usuarios (tres clases de abonos: diurno, diurno oficinas y nocturno, distinguiendo a su vez entre coches y motocicletas).

3.- Se propone ahora una segunda modificación sobre la regulación en caso de impago del precio del abono mensual y del importe de las fianza a depositar por los usuarios.

4.- El artículo 127 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,





aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) faculta a los ayuntamientos a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, según las normas contenidas en el capítulo VI del título I de dicha Ley. En este sentido, el artículo 41 del TRLHL exige para ello que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los servicios y actividades sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que los servicios y actividades ofertados se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Cumpléndose estos requisitos, procede la modificación de los precios públicos establecidos.

5.- En lo que a la cuantía de los precios públicos, el art. 44 del TRLHL dispone que su importe deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, si bien, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior, debiendo consignarse para estos casos en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

En este sentido, con el acuerdo de establecimiento y ordenación adoptado por la Junta de Gobierno Local el 9 de junio de 2017, se emitió por los Servicio Técnicos de la GMSU el preceptivo estudio económico sobre el coste de los servicios a prestar y los ingresos previstos con los precios públicos propuestos. La modificación de precios propuesta supone una alteración mínima de los ingresos previstos según el citado informe, siendo innecesario la redacción de un nuevo informe económico.

6.- En cuanto al órgano competente, el artículo 47 del TRLRHL dispone que el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido, conforme al vigente artículo 35 de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde a la Junta de Gobierno Local entrando en vigor desde la publicación del correspondiente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia para su general conocimiento.

En consecuencia con lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, artículos 35 y siguientes de la Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la modificación de los vigentes precios-públicos del aparcamiento municipal sito en calle Gestoso esquina calle Rafael de los Santos, que quedan como sigue:

I.- *Los precios públicos establecidos se fundamentan en la prestación del servicio que este Ayuntamiento tiene que realizar para la gestión diaria del aparcamiento público.*

II. *Están obligados al pago de este precio público los usuarios del aparcamiento, en*





cuanto se benefician directamente de los servicios. La obligación de pago del importe de los precios públicos establecidos nace en el momento de la prestación del servicio, debiendo hacerse efectivo en el momento de la retirada del vehículo cuando el servicio se preste por días y horas y por adelantado en el caso de abonos mensuales.

III.- Las cuantías de los precios públicos son las siguientes:

TARIFA DE PRECIOS

Primera hora (gratuita)	0,00 euros
Precio minuto 61 parking rotatorio	0,22 euros
Precio por minuto del 62 al 120	0,00898 euros
Precio por hora	0,75 euros
Precio máximo diario	6,00 euros
COCHES	
Abono mensual 24 horas	40,00 euros
Abono mensual diurno (de 7 a 20 horas)	30,00 euros
Abono mensual diurno oficinas (de 7 a 15 horas)	20,00 euros
Abono mensual nocturno (de 20 a 7 horas)	30,00 euros
MOTOCICLETAS	
Abono mensual 24 horas	20,00 euros
Abono mensual diurno (de 7 a 20 horas)	15,00 euros
Abono mensual diurno oficinas (de 7 a 15 horas)	10,00 euros
Abono mensual nocturno (de 20 a 7 horas)	15,00 euros
Nueva tarjeta de acceso de abonados por pérdida o deterioro	5,00 euros

IV.- Se establece una fianza, a depositar por los abonados para responder del pago del precio público, equivalente al importe de la correspondiente mensualidad.

V.- El precio será cobrado, cuando se aplique la tarifa de rotación en el propio aparcamiento, mediante la aplicación de los procedimientos técnicos adecuados que permitan la emisión de justificantes o resguardos, en los que se hará constar la identificación del vehículo; así como, hora, día y minuto de entrada.

Los usuarios abonados deberán realizar los pagos mensuales por anticipado entre los días uno y cinco de cada mes. Si en dicho plazo no se ha producido el pago, se procederá a desactivar la tarjeta del aparcamiento y se requerirá al interesado para que realicen el pago antes del último día del mes, con la advertencia de que, de no hacerlo, supondrá la pérdida del abono y la ejecución de la fianza depositada.

VI.- En la utilización del estacionamiento se observarán las normas establecidas en el Reglamento de prestación del servicio.

VII.- El acceso al estacionamiento obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor se establezcan.

Segundo.- Publicar este acuerdo en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de la entrada en vigor de la modificación de los precios públicos y para general conocimiento.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y 13.1 c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía publicar el presente acuerdo en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento.

14º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 8942/2019. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. CONTRA LIQUIDACIONES DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON LÍNEAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA





(TENSIONES 220 KV Y 400 KV).- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición de Red Eléctrica de España, S.A.U. contra liquidaciones de la tasa por la ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica (tensiones 220 kv y 400 kv), y **resultando:**

1.- En virtud de Resolución número 596/2019, de 26 de febrero, se aprobaron las liquidaciones provisionales de tributos locales incluidas en la remesa 2019-00069 de la tasa por la ocupación del dominio público con líneas de transporte, entre ellas, las giradas a la entidad Red Eléctrica de España S.A.U, por la titularidad de las líneas de transporte de energía eléctrica. Las liquidaciones se han agrupado en una sola carta de pago por importe de 91.392,36 euros.

2.- Las liquidaciones fueron notificadas a través de la sede electrónica, siendo recibidas por la recurrente **el día 7 de marzo de 2019 a las 9.08 horas**, como consta en el expediente de su razón. Junto con la resolución de las liquidaciones tributarias, se notificó el informe complementario referido al aprovechamiento especial del dominio público realizado por el sujeto pasivo en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, que relaciona y detalla los elementos necesarios para determinar las deudas tributarias de acuerdo con la vigente ordenanza fiscal. Así, se identifica en cada caso el tipo y categoría de líneas de transporte de energía eléctrica, su denominación, su ubicación mediante coordenadas geográficas, los metros lineales que transcurren por el dominio público municipal, la tarifa aplicable y la cuota tributaria.

3.- Contra las liquidaciones practicadas la mercantil interesada ha interpuesto recurso de reposición, mediante escrito que tuvo entrada en la oficina de correos de Alcobendas **el 11 de abril de 2019**, y en el Registro General del Ayuntamiento con fecha de 23 de abril de 2019, interesando su anulación por ser, en su opinión, contrarias al ordenamiento jurídico.

Debe señalarse que la recurrente limita el objeto del recurso de reposición a las liquidaciones que, según su criterio, se corresponden con **líneas de transporte de energía eléctrica con tensiones de 220 Kv y 400 Kv**, por importe de 33.133,12 euros.

En el mismo escrito solicita la suspensión de la ejecución de las liquidaciones durante el trámite de sustanciación del recurso, aportando a estos efectos la garantía exigida por el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante, TRLHL, consistente en aval bancario otorgado por Caixabank S.A., por importe del principal de la deuda, más los intereses de demora que origine la suspensión y recargos que pudieran corresponder. Este aval ha sido depositado en la Tesorería municipal con fecha de 25 de abril de 2019, quedando automáticamente suspendida la ejecución del acto (artículo 224.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT).

A los anteriores antecedentes le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del TRLHL establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus





restantes ingresos de derecho público.

SEGUNDA. Legitimación.- La entidad recurrente está legitimada para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.

TERCERA. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el artículo 30.4 de la LPAC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”

En consecuencia, el recurso debe inadmitirse por extemporáneo al haberse interpuesto el día 11 de abril de 2019 habiendo vencido el plazo el día 7 de marzo de 2019 (artículo 116.d) de la LPAC), por lo que el acto ha devenido firme y consentido.

CUARTA.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 37 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la Resolución de la Alcaldía número 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los citados artículos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 116.d) de la LPAC citada, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero: Inadmitir, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la entidad Red Eléctrica de España S.A.U, contra las liquidaciones de la tasa por la ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica con tensiones de 220 Kv y 400 Kv, por importe de 33.133,12 euros, al haberse interpuesto el día 11 de abril de 2019 habiendo vencido el plazo el día 7 de marzo de 2019, deviniendo firme y consentido el acto liquidatorio.

Segundo: Notificar el presente acuerdo a la interesada con indicación de los recursos que procedan y con la advertencia de que se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando la interesada comunique a esta Administración tributaria, en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía aportada en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tercero: Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Gestión Tributaria a los efectos de que, de no comunicarse por el interesado en los plazos legales que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y ha solicitado la suspensión en el mismo, proceda a reanudar el procedimiento de recaudación de la deuda tributaria.



15º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 8943/2019. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. CONTRA LIQUIDACIONES DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON LÍNEAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA (TENSIONES DE 66 KV Y 132 KV).- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición de Red Eléctrica De España, S.A.U. contra liquidaciones de la tasa por la ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica (tensiones de 66 kv y 132 kv), y **resultando**:

1.- En virtud de Resolución número 596/2019, de 26 de febrero, se aprobaron las liquidaciones provisionales de tributos locales incluidas en la remesa 2019-00069 de la tasa por la ocupación del dominio público con líneas de transporte, entre ellas, las giradas a la entidad Red Eléctrica de España, S.A.U, por la titularidad de las líneas de transporte de energía eléctrica. Las liquidaciones se han agrupado en una sola carta de pago por importe de 91.392,36 euros.

2.- Las liquidaciones fueron notificadas a través de la sede electrónica, siendo recibidas por la recurrente el día 7 de marzo de 2019 a las 9.08 horas, como consta en el expediente de su razón. Junto con la resolución de las liquidaciones tributarias, se notificó el informe complementario referido al aprovechamiento especial del dominio público realizado por el sujeto pasivo en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, que relaciona y detalla los elementos necesarios para determinar las deudas tributarias de acuerdo con la vigente ordenanza fiscal. Así, se identifica en cada caso el tipo y categoría de líneas de transporte de energía eléctrica, su denominación, su ubicación mediante coordenadas geográficas, los metros lineales que transcurren por el dominio público municipal, la tarifa aplicable y la cuota tributaria.

3.- Contra las liquidaciones practicadas la mercantil interesada ha interpuesto recurso de reposición, mediante escrito que tuvo entrada en la oficina de correos de Alcobendas el 11 de abril de 2019, y en el Registro General del Ayuntamiento con fecha de 23 de abril de 2019, interesando su anulación por ser, en su opinión, contrarias al ordenamiento jurídico.

Debe señalarse que la recurrente limita el objeto del recurso de reposición a las liquidaciones que, según su criterio, se corresponden con líneas de transporte de energía eléctrica con tensiones de 66 Kv y 132 Kv, por importe de 58.259,24 euros.

En el mismo escrito solicita la suspensión de la ejecución de las liquidaciones durante el trámite de sustanciación del recurso, aportando a estos efectos la garantía exigida por el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante, TRLHL, consistente en aval bancario otorgado por Caixabank, S.A., por importe del principal de la deuda, más los intereses de demora que origine la suspensión y recargos que pudieran corresponder. Este aval ha sido depositado en la Tesorería municipal con fecha de 25 de abril de 2019, quedando automáticamente suspendida la ejecución del acto (artículo 224.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT).

A los anteriores antecedentes le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del TRLHL establece que contra los actos de aplicación y





efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

SEGUNDA. Legitimación.- La entidad recurrente está legitimada para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.

TERCERA. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el artículo 30.4 de la LPAC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”

En consecuencia, el recurso debe inadmitirse por extemporáneo al haberse interpuesto el día 11 de abril de 2019 habiendo vencido el plazo el día 7 de marzo de 2019 (artículo 116.d) de la LPAC), por lo que el acto ha devenido firme y consentido.

CUARTA.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 37 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la Resolución de la Alcaldía número 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los citados artículos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 116.d) de la LPAC citada, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Inadmitir, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la entidad Red Eléctrica de España S.A.U, contra las liquidaciones de la tasa por la ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica con tensiones de 66 Kv y 132 Kv, por importe de 58.259,24 euros, al haberse interpuesto el día 11 de abril de 2019 habiendo vencido el plazo el día 7 de marzo de 2019, deviniendo firme y consentido el acto liquidatorio.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la interesada con indicación de los recursos que procedan y con la advertencia de que se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando la interesada comunique a esta Administración tributaria, en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía aportada en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.





Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Gestión Tributaria a los efectos de que, de no comunicarse por el interesado en los plazos legales que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y ha solicitado la suspensión en el mismo, proceda a reanudar el procedimiento de recaudación de la deuda tributaria.

16º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3873/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 DE CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS MENORES: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de la revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-2021 de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último





supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes





efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *“Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.”*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.



Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Periodo 01/11/19 a 30/11/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	321,94 €	ASC. EMBARBA, S.A.
Periodo 01/12/19 a 31/12/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	321,94 €	ASC. EMBARBA, S.A.
Periodo 01/01/20 a 31/01/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	321,94 €	ASC. EMBARBA, S.A.
Periodo 01/02/20 a 29/02/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	321,94 €	ASC. EMBARBA, S.A.
Periodo 01/10/19 a 31/12/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	275,95 €	ASC. EMBARBA, S.A.
Periodo 01/01/20 a 29/02/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	183,97 €	ASC. EMBARBA, S.A.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo piscina Distrito Sur, octubre 2019.	6.739,70€	J. Antonio López Lunar
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo piscina Distrito Sur, noviembre 2019.	6.739,70€	J. Antonio López Lunar
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo piscina Distrito Sur, diciembre 2019.	6.739,70€	J. Antonio López Lunar
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo piscina Distrito Sur, enero 2020.	6.919,99€	J. Antonio López Lunar
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo piscina Distrito Sur, febrero 2020.	6.739,70€	J. Antonio López Lunar
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo piscina Distrito Sur, marzo 2020.	6.739,70€	J. Antonio López Lunar
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, abril 2020.	6.739,70€	Lunarclima S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, mayo 2020.	6.739,70€	Lunarclima S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, junio 2020.	6.739,70€	Lunarclima S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, julio 2020.	3.902,25€	Lunarclima S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, agosto 2020.	3.902,25€	Lunarclima S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, septiembre 2020.	6.739,70€	Lunarclima S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, octubre 2020.	6.739,70€	Lunarclima S.R.L.
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, noviembre 2020.	6.739,70€	Lunarclima S.R.L.





Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, diciembre 2020.	6.739,70€	Lunarclima S.R.L.	Instalaciones
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, enero 2021.	7.154,97€	Lunarclima S.R.L.	Instalaciones
Control diario de aguas y mantenimiento preventivo de la piscina cubierta Distrito Sur, febrero 2021.	6.739,70€	Lunarclima S.R.L.	Instalaciones
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, octubre 2019.	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, noviembre 2019.	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, diciembre 2019.	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, enero 2020.	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, febrero 2020.	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, marzo 2020.	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, abril 2020.	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, mayo 2020.	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, junio 2020.	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, julio 2020.	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, agosto 2020.	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, septiembre 2020	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, octubre 2020	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, noviembre 2020	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, diciembre 2020	484,00€	Procesa S.L.	
Alquiler, mantenimiento y actualización sistema de información de deportes, enero 2021	484,00€	Procesa S.L.	
Periodo 01/11/19 a 30/11/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	111,51 €	SCHINDLER, S.A.	
Periodo 01/12/19 a 31/12/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	111,51 €	SCHINDLER, S.A.	
Periodo 01/01/20 a 31/01/20 Mantenimiento obligatorio de ascensores. .	113,33 €	SCHINDLER, S.A.	
Periodo 01/02/20 a 29/02/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	113,33 €	SCHINDLER, S.A.	
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, octubre 2019.	3.763,10€	Sededos S.L.	





Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, noviembre 2019.	3.763,10€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, diciembre 2019.	2.964,50€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, enero 2020.	3.436,40€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, febrero 2020.	3.109,70€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, marzo 2020.	1.137,40€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, julio 2020.	1.742,40€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, agosto 2020.	2.032,80€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, septiembre 2020.	3.430,35€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, octubre 2020.	3.424,30€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, noviembre 2020.	3.103,65€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, diciembre 2020.	2.680,15€	Sededos S.L.
Horas socorrismo piscina cubierta Distrito Sur, enero 2021.	1.960,20€	Sededos S.L.
Periodo 01/11/19 a 30/11/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	955,30 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/12/19 a 31/12/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	955,30 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/01/20 a 31/01/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	955,30 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/02/20 a 29/02/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	955,30 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/11/19 a 30/11/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	118,58 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/12/19 a 31/12/19. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	118,58 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/01/20 a 31/01/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	118,58 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Periodo 01/02/20 a 29/02/20. Mantenimiento obligatorio de ascensores.	118,58 €	THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
Servicio de soporte anual de videoacgta TM (17/07/19 a 20/05/20); y servicio anual de actualización videoacta TM (17/07/19 a 20/05/20).	3.529,17 €	AMBISER INNOVACIONES, S.L.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2





de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que “En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, “Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de





adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la*





LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)*». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los*





daños y perjuicios que haya sufrido”.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *“beneficio industrial”*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que *“el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, ‘para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato’.*

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *‘no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante’.* En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que *‘se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración’ que ‘el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial’* (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *‘la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado’, por lo que ‘es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.’.* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *“tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista”.*

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *“En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio”.*





En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que las memorias elaboradas por los diferentes departamentos municipales, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2021, adoptó el acuerdo de *"Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo ."*

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, que prevé como *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento."*, se adoptó también el acuerdo, en la citada sesión de la Junta de Gobierno Local, de *"Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y*





contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, o la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.”

La acumulación de los procedimientos de revisión de oficio, de distintos contratos, con diversas prestaciones, importes, y contratistas, es práctica frecuente en otras Administraciones, como las de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a efectos meramente ilustrativos podemos examinar el expediente de revisión de oficio tramitado por la Diputación Provincial de Zaragoza y dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón, en dictamen 271/2019, de 12 de noviembre.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, a los diferentes contratistas, que figuran en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes, habiendo presentado alegaciones 2 empresas, que damos por reproducidas:

- Ambiser Innovaciones S.L., manifiesta que es propietaria de la marca comercial VideoActa™, que NO ha concedido licencia ni ha certificado a ninguna otra empresa. La aplicación VideoActa™ la ha venido empleando el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra desde el año 2017 y que venido cumpliendo fielmente sus obligaciones de soporte y mantenimiento con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, Se han ido emitiendo las correspondientes facturas por los servicios efectivamente prestados, en ningún momento ha habido ninguna queja por parte del consistorio con respecto a su ejecución y que hubiera o hubiese producido la interrupción del servicio. Por todo ello, ha quedado debidamente acreditado que la empresa AMBISER INNOVACIONES ha prestado dicho servicio en tiempo y forma, emitiendo las correspondientes facturas según los respectivos presupuestos aceptados por este Ayuntamiento.

- ThyssenKrupp Elevadores, S.L., denominada actualmente TK Elevadores España, S.L.U. alega:

- Que tras la adjudicación del contrato se firmó el correspondiente contrato y que posteriormente fue prorrogado a requerimiento de la Administración. Que de la relación de facturas que se adjuntan en el expediente de referencia son conformes a los trabajos realizados.

- En caso de declararse la nulidad del contrato y no se procediese al abono de las facturas señaladas, estaría sufriendo un grave perjuicio económico, puesto que la prestación del servicio se vino efectuado correctamente. Consecuencia de ello es, que ha generado unos costes efectivos y reales a la empresa y que no recuperaría al no percibir las cantidades que debiera por la prestación de los mismos.

- No puede considerarse a la empresa como responsable de la declaración de nulidad del contrato en tanto y cuanto los trabajos se siguieron realizando con la mayor diligencia profesional siempre con conocimiento, consentimiento y aceptación de la Administración.

- Por último, señalar que si no produjese una indemnización por la totalidad de los servicios efectivamente ejecutados se produciría una vulneración de la legislación vigente en tanto y cuanto no se produciría un resarcimiento justo a la parte afectada y sí, por el contrario, un enriquecimiento injusto por parte de la Administración, todo ello por haber soportado esta parte unos costes con el único fin de cumplir con el objeto del contrato.

En lo que se refiere a la alegación presentada por esta empresa, no podemos estar de acuerdo con la última alegación presentada, en lo referente a que *” si no produjese una indemnización por la totalidad de los servicios efectivamente ejecutados se produciría una vulneración de la legislación vigente en tanto y cuanto no se produciría un resarcimiento justo a la parte afectada y sí, por el contrario, un enriquecimiento injusto por parte de la Administración”*, ya que tal como hemos razonado en este acuerdo, no nos estamos fundamentando





directamente en la doctrina del enriquecimiento injusto, sino en las consecuencias derivadas de la nulidad del contrato, y éstas no serían otras que la liquidación del mismo, con los efectos que hemos razonado anteriormente, y por supuesto, si se apreciara que concurre en la causa de nulidad la intervención dolosa o negligente del contratista, este no tendría derecho al abono total de los servicios efectivamente realizados, incluyendo en ellos los beneficios que preveía obtener.

En el presente caso consideramos que no concurre esta actuación del contratista, y por tanto, debe restituirse la totalidad del importe de lo facturado, sin detracer el beneficio, pero si se hubiera apreciado la mala fé en la actuación del contratista, exclusivamente se debería indemnizar el importe de la prestación realizada, pero restado el beneficio industrial, y por ello no se vulneraría la legislación de contratos, o la doctrina del enriquecimiento injusto, tal como hemos razonado en la parte expositivo del presente acuerdo.

Respecto a las alegaciones de la empresa Ambiser Innovaciones S.L. y ThyssenKrupp Elevadores, S.L., denominada actualmente TK Elevadores España, S.L.U. apoya lo dispuesto en la presente propuesta.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la alegación presentada por la empresa Ambiser Innovaciones S.L., que es coincidente con los argumentos fácticos y jurídicos que fundamentan el presente acuerdo.

Segundo.- Estimar parcialmente la alegación presentada por la empresa ThyssenKrupp Elevadores, S.L., denominada actualmente TK Elevadores España, S.L.U, en los términos expresados en los antecedentes del presente acuerdo, ya que aunque la alegación no afectaría a las consecuencias del acuerdo adoptado, no podemos estar de acuerdo con los razonamientos contenidos en la misma, sobre que si no se abonara el importe total de la factura se produciría una vulneración de la legislación contractual, ya que esta argumentación iría contra la tesis que fundamenta el presente expediente de revisión de oficio del contrato.

Tercero.- Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de los contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte positiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 553/21 celebrada el 15 de julio de 2021, se procederá a la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados se devolverá su valor. El valor a tener en cuenta se corresponde con el importe señalado en las facturas emitidas por los proveedores ASC. EMBARBA, S.A, SCHINDLER, THYSSENKRUPP ELEVADORES, SLU, LOPEZ LUNAR, JUAN ANTONIO, LUNAR CLIMA INSTALACIONES, S.R.L., PROCESA, S.L., SEDEDOS, SL, AMBISER INNOVACIONES, S.L. procediendo la detracción del beneficio industrial, según se detalla:





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

NOMBRE TERCERO	NIF	N.º FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE FACTURA ORIGINAL	TOTAL IMPORTE FACTURA PAGAR	A
A.EMBARBA, S.A.	A29018637	A20-48	12/03/2020		183,9 174,69	
				7		
		R19-175494	30/11/2019	4	321,9 305,71	
		R20-4999	31/01/2020	4	321,9 305,71	
		R19-195545	31/12/2019	5	275,9 262,04	
		R19-195536	31/12/2019	4	321,9 305,71	
		R20-24695	30/11/2019	4	321,9 305,71	
SCHINDLER	50001726	A 3344428153	29/02/2020	3	113,3 107,62	
		3344400885	31/01/2020	3	113,3 107,62	
		3344329709	31/12/2019	1	111,5 105,89	
		3344300435	30/11/2019	1	111,5 105,89	
				1		
THYSSENKRUPP ELEVADORES,SLU	46001897	B 9002438647	01/03/2020		955,3 907,13	
		9002438648	01/03/2020	8	118,5 112,60	
				8	118,5 112,60	
		9002417955	01/02/2020	8	118,5 112,60	
		9002417954	01/02/2020	0	955,3 907,13	
		9002345277	01/01/2020	8	118,5 112,60	
		9002345276	01/01/2020	0	955,3 907,13	
		9002316740	01/12/2019	0	955,3 907,13	
		9002316741	01/12/2019	8	118,5 112,60	
LOPEZ*LUNAR,JUAN ANTONIO	4320614D	1 A-20004	31/03/2020	70	6.739, 6.399,88	
		A-20002	29/02/2020	70	6.739, 6.399,88	
		A-20001	31/01/2020	99	6.919, 6.571,08	
		A-19085	31/12/2019	70	6.739, 6.399,88	
		A-19084	02/12/2019	70	6.739, 6.399,88	
		A-19082	04/11/2019	70	6.739, 6.399,88	
				70		
LUNARCLIMA INSTALACIONES, S.R.L.	90392986	B A-20250	31/12/2020	70	6.739, 6.399,88	
		A-20228	30/11/2020	70	6.739, 6.399,88	
		A-20209	31/10/2020	70	6.739, 6.399,88	
		A-20182	30/09/2020	70	6.739, 6.399,88	
		A-20138	01/09/2020	25	3.902, 3.705,50	
		A-20120	31/07/2020		3.902, 3.705,50	





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

			25		
		A-20093	30/06/2020	6.739, 6.399,88	
			70		
		A-20067	31/05/2020	6.739, 6.399,88	
			70		
		A-20050	30/04/2020	6.739, 6.399,88	
			70		
		A-21010	31/01/2021	7.154, 6.794,22	
			97		
		A-21028	28/02/2021	6.739, 6.399,88	
			70		
PROCESA S.L.		B A20-88	09/12/2020	484,0 459,60	
	18875559		0		
		A20-81	05/11/2020	484,0 459,60	
			0		
		A20-74	05/10/2020	484,0 459,60	
			0		
		A20-66	02/09/2020	484,0 459,60	
			0		
		A20-59	01/08/2020	484,0 459,60	
			0		
		A20-51	10/07/2020	484,0 459,60	
			0		
		A20-43	01/06/2020	484,0 459,60	
			0		
		A20-37	22/05/2020	484,0 459,60	
			0		
		A20-29	13/04/2020	484,0 459,60	
			0		
		A20-17	03/03/2020	484,0 459,60	
			0		
		A20-10	10/02/2020	484,0 459,60	
			0		
		A20-1	01/01/2020	484,0 459,60	
			0		
		A19-97	03/12/2019	484,0 459,60	
			0		
		A19-90	05/11/2019	484,0 459,60	
			0		
		A21-10	01/02/2021	484,0 459,60	
			0		
		A21-3	09/01/2021	484,0 459,60	
			0		
SEDEDOS SL		B 2020S--71	04/01/2021	2.680, 2.545,02	
	41843061		15		
		2020S--67	04/12/2020	3.103, 2.947,16	
			65		
		2020S-60	04/11/2020	3.424, 3.251,65	
			30		
		2020S-54	01/10/2020	3.430, 3.257,39	
			35		
		2020S-049	03/09/2020	2.032, 1.930,31	
			80		
		2020S-40	03/08/2020	1.742, 1.654,55	
			40		
		2020S--21	27/03/2020	1.137, 1.080,05	
			40		
		2020S--012	02/03/2020	3.109, 2.952,91	
			70		
		2020S--008	04/02/2020	3.436, 3.263,14	
			40		
		2019S--101	02/01/2020	2.964, 2.815,03	



			50	
	2019S--97	04/12/2019	10	3.763, 3.573,36
	2019S--86	04/11/2019	10	3.763, 3.573,36
	2021S--003	01/02/2021	20	1.960, 1.861,37
AMBISER S.L.	INNOVACIONES B85355071	1-001178	16/07/2020	3.529, 3.351,23
			17	

Quinto.- Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por un importe total de 155.550,38 euros relativa a los proveedores ASC. EMBARBA, S.A, SCHINDLER, THYSSENKRUPP ELEVADORES, SLU, LOPEZ*LUNAR, JUAN ANTONIO, LUNAR CLIMA INSTALACIONES, S.R.L., PROCESA S.L., SEDEDOS S.L., AMBISER INNOVACIONES, S.L., según listado contable que consta en el expediente, quedando condicionado el pago a la presentación por el proveedor de las facturas rectificativas que procedan.

Sexto.- Requerir a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

Séptimo.- Notificar el presente acuerdo, a todos los contratistas, que aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Octavo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación, y a los diferentes servicios que han elaborado las memorias que obran en el presente expediente, Deportes, Secretaría y Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

17º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPT. 3878/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 DE CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATO MENOR: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.





El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino





que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó “*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.*”

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el



técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe IVA inc.	Nombre proveedor	
Suministro de filtro, Ac. Clorh. Y máscara, octubre 2019.	127,05€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro pH, garrafa y palet sello, octubre 2019.	531,99€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas piscina cisterna, septiembre 2019.	555,12€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro clorix Hipo desinfectante aguas piscina cisterna, octubre 2019.	759,30€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro pH, reductor pH, garrafa y palet sello, octubre 2019.	531,99€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro Hipo desinfectante aguas, marzo 2020.	537,24€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro Hipo desinfectante aguas, enero 2020.	332,64€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro Hipo desinfectante aguas, enero 2020.	723,93€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministros productos varios, enero 2020	1.266,58€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Multidesinfección cocinas y baños con lejía, junio 2020.	222,64€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro pH, reductor pH, SH 600 y	762,28€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	





garrafa, julio 2020.			
Suministro Clorix. Hipo desinfectante aguas, junio 2020.	167,54€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro Clorix. Hipo desinfectante aguas, febrero 2020.	332,64€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro patrones calibración, enero 2020.	176,25€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro sanicentro multi-desinfección bactericida y fungicida, junio 2020.	222,64€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro Hipoclorito sódico., junio 2020.	118,58€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas, julio 2020.	637,52€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministros productos varios, abril 2020.	1.796,10€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro reactivos pastillas, marzo 2020.	162,91€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministros productos varios, octubre 2020.	783,56€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas, octubre 2020.	804,07€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas, septiembre 2020.	53,28€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas, septiembre 2020.	167,89€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas, septiembre 2020.	365,32€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministros productos varios, noviembre 2020	988,04€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro Sanicentro Multi-desinfección, diciembre 2020	750,35€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro Sanicentro Multi-desinfección, diciembre 2020	442,38€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	
Suministro clorix. Hipo desinfectante aguas, diciembre 2020.	193,41€	QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.	

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que “En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, “Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que,





dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.



Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a*





lo previsto en la Ley 39/2015".

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *"la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)*». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *"La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *"beneficio industrial"*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que *"el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, 'para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato'*.



En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *'no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante'*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que *'se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración'* que *'el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial'* (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *'la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado', por lo que 'es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.'* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *"tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista"*.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *"En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio"*.

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que la memoria elaborada por el departamento municipal, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.



Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2021, adoptó el acuerdo de *“Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contratos menores, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo .”*

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, que prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”*, se adoptó también el acuerdo, en la citada sesión de la Junta de Gobierno Local, de *“Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, o la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.”*

La acumulación de los procedimientos de revisión de oficio, de distintos contratos, con diversas prestaciones, importes, y contratistas, es práctica frecuente en otras Administraciones, como las de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a efectos meramente ilustrativos podemos examinar el expediente de revisión de oficio tramitado por la Diputación Provincial de Zaragoza y dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón, en dictamen 271/2019, de 12 de noviembre.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio al contratista, que figuran en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes no habiéndose presentado alegación alguna por parte de la empresa QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U.



De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de los contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contratos menores cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 550/21 celebrada el 15 de julio de 2021, se procederá a la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados se devolverá su valor. El valor a tener en cuenta se corresponde con el importe señalado en las facturas emitidas por el proveedor QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U. procediendo la detracción del beneficio industrial, según se detalla:

NOMBRE TERCERO	NIF	N.º FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE FACTURA ORIGINAL	TOTAL IMPORTE FACTURA A PAGAR	TOTAL
QUIMICA DEL CENTRO S.A.U.	A19002039	1190515316	19/09/2019	555,15	527,16	
		1190516734	14/10/2019	531,99	505,17	
		1190517211	23/10/2019	127,05	120,64	
		1190517244	24/10/2019	759,30	721,02	
		1190517881	31/10/2019	531,99	505,17	
		1209000013	13/01/2020	723,93	687,43	
		1200500620	27/01/2020	1.266,58	1.202,72	
		1209000026	24/01/2020	176,25	167,36	
		1200501108	10/02/2020	332,64	315,87	
		1200501060	31/01/2020	332,64	315,87	
		1200503697	31/03/2020	537,24	510,15	
		1200502714	26/03/2020	162,91	154,70	
		1200504276	22/04/2020	1.796,10	1.705,54	
		1200508068	19/06/2020	167,54	159,09	
		1200508268	22/06/2020	118,58	112,60	
		1200508306	22/06/2020	222,64	211,41	
		1200509250	30/06/2020	222,64	211,41	
		1200510878	17/07/2020	637,52	605,38	
		1200510478	13/07/2020	762,28	723,85	
		1200517367	14/10/2020	783,56	744,05	
		1200517243	08/10/2020	804,07	763,53	
		1200515666	15/09/2020	53,28	50,59	
		1200515665	15/09/2020	167,89	159,42	
1200515664	15/09/2020	365,32	346,90			
1200519978	30/11/2020	988,04	938,22			
259-	16/12/2020	750,35	712,52			



1209000510				
259-	18/12/2020	442,38		420,08
1209000521				
1200520802	21/12/2020	193,41		183,66

Tercero.- Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por un importe total de 13.781,51 euros relativa al proveedor QUÍMICA DEL CENTRO S.A.U., según listado contable que consta en el expediente, quedando condicionado el pago a la presentación por el proveedor de las facturas rectificativas que procedan.

Cuarto.- Requerir a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo, al contratista, que aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Deportes.

18º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3882/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 DE CONTRATOS ANTERIORES LEY 9/2017, PRÓRROGA TÁCITA, CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATO PRIVADO, CESIÓN GLOBAL ACTIVO Y PASIVO, SOCIEDAD MUNICIPAL INNOVAR ALCALÁ GUADAÍRA, S.L.U.: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de la revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-2021 de contratos anteriores Ley 9/2017, prórroga tácita, contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global activo y pasivo, sociedad municipal Innovar Alcalá Guadaíra, S.L.U., y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones





Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *“...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la*





legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *“Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.”*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos anteriores Ley 9/2017, Prórroga Tácita, contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global activo y pasivo, sociedad municipal Innovar Alcalá Guadaíra, S.L.U , habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejale Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el



adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso de contratos anteriores Ley 9/2017, Prórroga Tácita, contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global activo y pasivo, sociedad municipal Innovar Alcalá Guadaíra, S.L.U, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Aparato: 41047564 CL/PELAY CORREAS.N Aparato: 41047821 CL/PELAY CORREAS.N Aparato: 41047822	1.615,57€	THYSSENKRUPP ELEVADORES,SLU
CL/PELAY CORREAS.N. Aparato: 41047564 CL/PELAY CORREAS.N Aparato: 41047821 CL/PELAY CORREAS.N Aparato: 41047822	1.615,57€	THYSSENKRUPP ELEVADORES,SLU

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores Ley 9/2017, Prórroga Tácita, contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global activo y pasivo, sociedad municipal Innovar Alcalá Guadaíra, S.L.U, es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que “En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una





contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015,





LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustenten por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiendo que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”.*

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.*

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya*





interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)*». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados,





descontando el *"beneficio industrial"*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que *"el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, 'para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato'.*

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *'no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante'*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que *'se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración'* que *'el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial'* (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *'la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado', por lo que 'es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.'* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *"tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista"*.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *"En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio"*.

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en





la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que las memorias elaboradas por los diferentes departamentos municipales, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2021, adoptó el acuerdo de *“Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global del activo y el pasivo, de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo .”*

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, que prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”*, se adoptó también el acuerdo, en la citada sesión de la Junta de Gobierno Local, de *“Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se*





diferencia el interesado, o la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento."

La acumulación de los procedimientos de revisión de oficio, de distintos contratos, con diversas prestaciones, importes, y contratistas, es práctica frecuente en otras Administraciones, como las de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a efectos meramente ilustrativos podemos examinar el expediente de revisión de oficio tramitado por la Diputación Provincial de Zaragoza y dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón, en dictamen 271/2019, de 12 de noviembre.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, a los diferentes contratistas, que figuran en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes, habiendo presentado alegaciones la empresa ThyssenKrupp Elevadores, S.L., denominada actualmente TK Elevadores España, S.L.U , que damos por reproducidas:

- ThyssenKrupp Elevadores, S.L., denominada actualmente TK Elevadores España, S.L.U. alega:
- Que tras la adjudicación del contrato se firmó el correspondiente contrato y que posteriormente fue prorrogado a requerimiento de la Administración. Que de la relación de facturas que se adjuntan en el expediente de referencia son conformes a los trabajos realizados.
- En caso de declararse la nulidad del contrato y no se procediese al abono de las facturas señaladas, estaría sufriendo un grave perjuicio económico, puesto que la prestación del servicio se vino efectuado correctamente. Consecuencia de ello es, que ha generado unos costes efectivos y reales a la empresa y que no recuperaría al no percibir las cantidades que debiera por la prestación de los mismos.
- No puede considerarse a la empresa como responsable de la declaración de nulidad del contrato en tanto y cuanto los trabajos se siguieron realizando con la mayor diligencia profesional siempre con conocimiento, consentimiento y aceptación de la Administración.
- Por último, señalar que si no produjese una indemnización por la totalidad de los servicios efectivamente ejecutados se produciría una vulneración de la legislación vigente en tanto y cuanto no se produciría un resarcimiento justo a la parte afectada y sí, por el contrario, un enriquecimiento injusto por parte de la Administración, todo ello por haber soportado esta parte unos costes con el único fin de cumplir con el objeto del contrato.

En lo que se refiere a la alegación presentada por esta empresa, no podemos estar de acuerdo con la última alegación presentada, en lo referente a que *"si no produjese una indemnización por la totalidad de los servicios efectivamente ejecutados se produciría una vulneración de la legislación vigente en tanto y cuanto no se produciría un resarcimiento justo a la parte afectada y sí, por el contrario, un enriquecimiento injusto por parte de la Administración"*, ya que tal como hemos razonado en este acuerdo, no nos estamos fundamentando directamente en la doctrina del enriquecimiento injusto, sino en las consecuencias derivadas de la nulidad del contrato, y éstas no serían otras que la liquidación del mismo, con los efectos que hemos razonado anteriormente, y por supuesto, si se apreciara que concurre en la causa de nulidad la intervención dolosa o negligente del contratista, este no tendría derecho al abono total de los servicios efectivamente realizados, incluyendo en ellos los beneficios que preveía obtener.

En el presente caso consideramos que no concurre esta actuación del contratista, y por tanto, debe restituirse la totalidad del importe de lo facturado, sin detracer el beneficio, pero si se hubiera apreciado la mala fé en la actuación del contratista, exclusivamente se debería indemnizar el importe de la prestación realizada, pero restado el beneficio industrial, y por ello no se vulneraría la legislación de contratos, o la doctrina del enriquecimiento injusto, tal como hemos razonado en la parte expositivo del presente acuerdo.



Respecto a las alegaciones de la empresa ThyssenKrupp Elevadores, S.L., denominada actualmente TK Elevadores España, S.L.U. apoya lo dispuesto en la presente propuesta.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente la alegación presentada por la empresa ThyssenKrupp Elevadores, S.L., denominada actualmente TK Elevadores España, S.L.U, en los términos expresados en los antecedentes del presente acuerdo, ya que aunque la alegación no afectaría a las consecuencias del acuerdo adoptado, no podemos estar de acuerdo con los razonamientos contenidos en la misma, sobre que si no se abonara el importe total de la factura se produciría una vulneración de la legislación contractual, ya que esta argumentación iría contra la tesis que fundamenta el presente expediente de revisión de oficio del contrato.

Segundo.- Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de los contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores Ley 9/2017, Prórroga Tácita, contrato: servicio y procedimiento: contrato privado, cesión global activo y pasivo, sociedad municipal Innovar Alcalá Guadaíra, S.L.U cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 557/21 celebrada el 15 de julio de 2021, se procederá a la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados se devolverá su valor. El valor a tener en cuenta se corresponde con el importe señalado en las facturas emitidas por el proveedor THYSSENKRUPP ELEVADORES,SLU procediendo la detracción del beneficio industrial, según se detalla:

NOMBRE TERCERO	NIF	N.º FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE	IMPORTE TOTAL
				TOTAL FACTURA ORIGINAL	FACTURA A PAGAR
THYSSENKRUPP ELEVADORES,SLU	B46001897	9002345278	01/01/2020	1.615,57	1.534,11
		9002102176	01/07/2019	1.615,57	1.534,11

Cuarto.- Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por un importe total de 3.068,23 euros relativa al proveedor THYSSENKRUPP ELEVADORES,SLU, según listado contable que consta en el expediente, quedando condicionado el pago a la presentación por el proveedor de las facturas rectificativas que procedan.

Quinto.- Requerir a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para





su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo, al contratista, que aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación, y a la Delegación de Presidencia (Teatro Auditorio Riberas de Guadaíra).

19º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3887/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 DE CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS MENORES: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 de contratos posteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contratos menores, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios





anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.



Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *“Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.”*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contratos menores, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en





el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contratos menores , y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
SIN CONTRATO 2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. 11/11/2019 al 30/11/2019 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana	161,32	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. 01/08/2020 al 07/08/2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana 12986/2019	48,40	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. JULIO 2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana 12986/2019	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds de módulo aislado M6 diáfana del 01/06/2020 al 30/06/2020 - Complejo Deportivo Oromana - Expte: 12986/2019	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. mAYO 2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. Abril 2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. Marzo 2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. Febrero 2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
(SIN CONTRATO) 2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. Enero 2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
(SIN CONTRATO) 2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. Diciembre 2019 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
Tapadera WC Horas de Trabajo en Casetas	92,34	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
Cargo por desperfecto en caseta V874 según albarán 115466 del contrato 78147. Complejo Dep.Oromana, Alcalá de Guadaíra (Sevilla) Mano de obra + Cristal	54,45	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: Contrato procedimiento abierto simplificado, es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que “En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por





más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en





vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”.*

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.*

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio*





del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)»*. Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *“beneficio industrial”*, entendido éste en los términos y con los efectos que





constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que “el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, *'para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato'*.

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *'no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante'*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que *'se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración'* que *'el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial'* (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *'la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado, por lo que es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.'* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *"tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista"*.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *"En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio"*.

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece





indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que la memoria elaborada por el departamento municipal, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2021, adoptó el acuerdo de *“Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.”*

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, que prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”*, se adoptó también el acuerdo, en la citada sesión de la Junta de Gobierno Local, de *“Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, o la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.”*



La acumulación de los procedimientos de revisión de oficio, de distintos contratos, con diversas prestaciones, importes, y contratistas, es práctica frecuente en otras Administraciones, como las de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a efectos meramente ilustrativos podemos examinar el expediente de revisión de oficio tramitado por la Diputación Provincial de Zaragoza y dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón, en dictamen 271/2019, de 12 de noviembre.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio al contratista, que figuran en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes no habiéndose presentado alegación alguna por parte de la empresa RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de los contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contratos menores cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 549/21 celebrada el 15 de julio de 2021, se procederá a la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados se devolverá su valor. El valor a tener en cuenta se corresponde con el importe señalado en las facturas emitidas por el proveedor RENTA DE MAQUINARIA S.L.U., procediendo la detracción del beneficio industrial, según se detalla:

NOMBRE TERCERO	NIF	N.º FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE TOTAL FACTURA ORIGINAL	IMPORTE TOTAL FACTURA A PAGAR
RENDA DE MAQUINARIA S.L.U.	B41117078	SE-0044922	10/12/2020	161,32	153,19
		SE-028158	28/08/2020	48,40	45,96
		SE-024293	31/07/2020	242,00	229,80
		SE-020190	30/06/2020	242,00	229,80
		SE-016080	31/05/2020	242,00	229,80
		SE-0012117	30/04/2020	242,00	229,80
		SE1-0000105	31/03/2020	242,00	229,80
		SE1-00039	29/02/2020	242,00	229,80
		SE1-000007	31/01/2020	242,00	229,80
		SE-045895	31/12/2019	242,00	229,80
		0-41685	21/11/2019	92,34	87,68
		SE-041562	15/11/2019	54,45	51,70



Tercero.- Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por un importe total de 2.176,92 euros relativa al proveedor RENTA DE MAQUINARIA S.L.U., según listado contable que consta en el expediente, quedando condicionado el pago a la presentación por el proveedor de las facturas rectificativas que procedan.

Cuarto.- Requerir a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo, al contratista, que aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Deportes.

20º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3889/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 DE CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBALES, TIPO DE CONTRATO: SERVICIOS: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de la revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-2021 de contratos anteriores a la Ley 9/2017, verbales, tipo de contrato: servicios, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con





reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios





en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *"Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: Servicios, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la





revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Pablo VI Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Distrito Sur	1.727,88€	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Pablo VI Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Distrito Sur	1.028,50€	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Pablo VI Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Distrito Sur	884,51€	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Pablo VI	946,22€	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Pablo VI Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Distrito Sur	946,22€	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Distrito Sur Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Pablo VI	1.481,04€	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: Servicios, son las siguientes:

Contratos verbales: el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que “*Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia*”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el recientísimo dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.



Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): “La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7





de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte





culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)*». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *“beneficio industrial”*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que *“el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, ‘para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato’*.

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *‘no cabe duda que la empresa era concedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante’*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.





En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que 'se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración' que 'el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial' (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4º, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *'la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado', por lo que 'es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.'* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *"tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista"*.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *"En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio"*.

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que las memorias elaboradas por los diferentes departamentos municipales, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes





prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2021, adoptó el acuerdo de *“Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales tipo de contrato: servicio, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo”*

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, que prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”*, se adoptó también el acuerdo, en la citada sesión de la Junta de Gobierno Local, de *“Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, o la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.”*

La acumulación de los procedimientos de revisión de oficio, de distintos contratos, con diversas prestaciones, importes, y contratistas, es práctica frecuente en otras Administraciones, como las de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a efectos meramente ilustrativos podemos examinar el expediente de revisión de oficio tramitado por la Diputación Provincial de Zaragoza y dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón, en dictamen 271/2019, de 12 de noviembre.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, al contratista que figura en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes, no habiendo presentado alegaciones respecto a este expediente la empresa ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS SA.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de los contratos





facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: Servicios cuyas prestaciones, importes y contratista, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 556/21 celebrada el 15 de julio de 2021, se procederá a la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados se devolverá su valor. El valor a tener en cuenta se corresponde con el importe señalado en las facturas emitidas por el proveedor ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS S.A, procediendo la detracción del beneficio industrial, según se detalla:

NOMBRE TERCERO	NIF	N.º FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE TOTAL FACTURA ORIGINAL	IMPORTE TOTAL FACTURA A PAGAR
ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA	A41187675	20-192	31/03/2020	1.481,04	1.406,37
		20-95	29/02/2020	946,22	898,51
		20-85	05/02/2020	946,22	898,51
		20-25	08/01/2020	884,51	839,91
		19-688	30/11/2019	1.028,50	976,64
		19-639	31/10/2019	1.727,88	1.640,76

Tercero.- Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por un importe total de 6.660,71 euros relativa al proveedor ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS S.A, según listado contable que consta en el expediente, quedando condicionado el pago a la presentación por el proveedor de las facturas rectificativas que procedan.

Cuarto.- Requerir a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo, al contratista, que aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación, y al Servicio de Deportes.

21º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3890/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS FACTURAS HASTA EL 28-02-21 DE CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBALES, TIPO DE CONTRATO: SERVICIOS. CESIÓN GLOBAL DEL ACTIVO Y PASIVO DE LA SOCIEDAD INNOVAR, S.L.U.: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de la revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-21 de contratos anteriores a la Ley 9/2017, verbales, tipo de contrato: servicios. cesión global del activo y pasivo de la sociedad Innovar, S.L.U., y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen





vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa





presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...*ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...*”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó “*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.*”

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información





y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios. Cesión global del activo y pasivo de la sociedad Innovar, S.L.U. , habiéndose elaborado las distintas memorias por los servicios municipales, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como " Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir."

Tanto las facturas, como las memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios. Cesión global del activo y pasivo de la sociedad Innovar, S.L.U. , y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES OCTUBRE 2019.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES NOVIEMBRE 2019.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES DICIEMBRE 2019.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES ENERO 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES FEBRERO 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.





INSTALACIONES MES MARZO 2020.		
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES ABRIL 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES MAYO 2020	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES JUNIO 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES JULIO 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES AGOSTO 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES SEPTIEMBRE 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES OCTUBRE 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES NOVIEMBRE 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES DICIEMBRE 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "PRESENTACION DE LA PELICULAS FRAGILES", EL DIA 30 DE ABRIL EN EL TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "FIN DEL CURSO ACADEMICO", EL DIA 26 DE JUNIO EN EL TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "BUTTERFLY" EL DIA 9 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "CANTA Y BAILA" EL DIA 1 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "PINK TONES" EL DIA 16 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "SANTA CECILIA" EL DIA 17 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "AURA FLAMENCA" EL DIA 24 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "EL GRAN EMIGRANTE" DE MANU SANCHEZ, EL DIA 28 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "EL GRAN EMIGRANTE" DE MANU SANCHEZ, EL DIA 29 DE NOVIEMBRE	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "SINFONICA DE SEVILLA", EL DIA 30 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "GRUPO AFAR", EL DIA 1 DE DICIEMBRE	411,40€	FRAM SONIDO SL
EVENTO EN EL TEATRO RIBERAS DEL GUADAIRA EL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 2019. EQUIPO DE SONIDO	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "PABLO MILANES", EL DIA 13 DE DICIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL





PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "EL REGRESO DE PINOCHO", EL DIA 14 DE DICIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "CONCIERTO DE NAVIDAD", EL DIA 15 DE DICIEMBRE	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "BALLET DE MOSCU", EL DIA 27 DE DICIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "EL LIBRO DE LA SELVA", EL DIA 28 DE DICIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: Servicios, son las siguientes:

Contratos verbales: el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *"Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia"*.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el recientísimo dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en





vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”.*

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.*

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio*





del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)»*. Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *“beneficio industrial”*, entendido éste en los términos y con los efectos que





constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que “el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, *'para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurran determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato'*.

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *'no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante'*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que 'se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración' que 'el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial' (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *'la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado, por lo que es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.'* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *"tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista"*.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *"En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio"*.

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece





indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que las memorias elaboradas por los diferentes departamentos municipales, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2021, adoptó el acuerdo de *“Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.”*

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, que prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”*, se adoptó también el acuerdo, en la citada sesión de la Junta de Gobierno Local, de *“Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, o la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de*



contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.”

La acumulación de los procedimientos de revisión de oficio, de distintos contratos, con diversas prestaciones, importes, y contratistas, es práctica frecuente en otras Administraciones, como las de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a efectos meramente ilustrativos podemos examinar el expediente de revisión de oficio tramitado por la Diputación Provincial de Zaragoza y dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón, en dictamen 271/2019, de 12 de noviembre.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, al contratista que figura en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes, no habiendo presentado alegaciones respecto a este expediente las empresas LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L. y FRAM SONIDO SL.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de los contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios. Cesión global del activo y pasivo de la sociedad Innovar, S.L.U. cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 552/21 celebrada el 15 de julio de 2021, se procederá a la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados se devolverá su valor. El valor a tener en cuenta se corresponde con el importe señalado en las facturas emitidas por los proveedores LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L. y FRAM SONIDO SL, procediendo la detracción del beneficio industrial, según se detalla:

NOMBRE TERCERO	NIF	N.º FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE FACTURA ORIGINAL	TOTAL	IMPORTE TOTAL FACTURA A PAGAR
FRAM SONIDO SL	B41523853	19/0094	29/12/2019		411,40	390,66
		19/0093	29/12/2019		411,40	390,66
		19/0083	15/12/2019		411,40	390,66
		19/0082	15/12/2019		411,40	390,66
		19/0081	15/12/2019		411,40	390,66
		19/00064	05/12/2019	1.560,90	1.482,20	
		19/0079	02/12/2019	411,40	390,66	
		19/0078	02/12/2019	411,40	390,66	
		19/0077	02/12/2019	411,40	390,66	
		19/0076	02/12/2019	411,40	390,66	
		19/0075	09/10/2019	411,40	390,66	





		19/0073	18/11/2019	411,40	390,66
		19/0072	18/11/2019	411,40	390,66
		19/0069	11/11/2019	411,40	390,66
		19/0068	11/11/2019	411,40	390,66
		190050	26/06/2019	205,70	195,33
		190035	30/04/2019	411,40	390,66
LIMPIEZAS	B41523853	248/20	30/12/2020	314,60	298,74
MALIMSUR		218/20	30/11/2020	314,60	298,74
		200/20	31/10/2020	314,60	298,74
		176/20	30/09/2020	314,60	298,74
		134/20	31/08/2020	314,60	298,74
		106/20	31/07/2020	314,60	298,74
		99/20	30/06/2020	314,60	298,74
		74/20	31/05/2020	314,60	298,74
		61/20	30/04/2020	314,60	298,74
		51/20	31/03/2020	314,60	298,74
		30/20	27/02/2020	314,60	298,74
		14/20	30/01/2020	314,60	298,74
		205/19	30/12/2019	314,60	298,74
		186/19	30/11/2019	314,60	298,74
		169/2019	30/10/2019	314,60	298,74

Tercero.- Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por un importe total de 12.018,45 euros relativa a los proveedores LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L. y FRAM SONIDO SL, según listado contable que consta en el expediente, quedando condicionado el pago a la presentación por el proveedor de las facturas rectificativas que procedan.

Cuarto.- Requerir a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo, a los contratista, que aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación, al Servicio de Presidencia (Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra) y al Servicio de Comunicación (Radio Guadaíra).

22º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3892/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 DE CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBALES, TIPO DE CONTRATO: SERVICIOS: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Llegado este punto, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda** dejar el asunto sobre la mesa para su mejor estudio y consideración.

Se comunica desde la Delegación de Hacienda que por error del servicio se ha enviado e incluido en el orden del día de la convocatoria de la Junta de Gobierno Local prevista para el día 17 de septiembre de 2021, el punto "22. *Concejal delegado de Hacienda/Secretaria/Expte. 3982/2021. Revisión de oficio de contratos facturas hasta 28-02-*





2021 de contratos posteriores a la Ley 9/2017, Vervales, tipo de contrato: servicios: Aprobación definitiva.”

Ruego no se tenga en cuenta este punto en la mencionada convocatoria de la Junta de Gobierno Local y se devuelva el expediente al servicio a los efectos de poder continuar con los trámites oportunos.

23º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3871/2021. RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL DEL ACUERDO DE LA JGL DE 10/09/2021 SOBRE EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 REFERENTE A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: ALQUILER Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS PRIVADOS. APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de la rectificación del error material del acuerdo de la JGL de 10/09/2021 sobre expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 referente a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: alquiler y procedimiento: contratos privados, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 10 de septiembre de 2021, adoptó un acuerdo relativo al expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 referente a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: alquiler y procedimiento: contratos privados. Aprobación definitiva, en cuyo punto sexto de la parte dispositiva se ha observado un error, pues donde dice:

Sexto.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pago por un importe total de 8.353,47 euros (listado contable de RC número 12021000053015 y 12021000053020).

debe decir:

Sexto.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pago por un importe total de 9.909,51 euros (listado contable de RC número 12021000053015 y 12021000053020).

El apartado 2 del artículo 109 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la rectificación de los errores materiales del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de septiembre de 2021, punto n.º 19º del orden del día, sobre expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 referente a contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: alquiler y procedimiento: contratos privados. Aprobación definitiva, cuyo punto sexto de la parte dispositiva queda redactado como sigue:

“**Sexto.-** Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pago por un importe total de 9.909,51 euros (listado contable de RC número 12021000053015 y 12021000053020)”

Segundo.- Dar traslado de la presente resolución a Intervención y Secretaría municipal.

24º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE.





12451/2021: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE CUATRO CENTROS EDUCATIVOS: CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL PRIMARIA MANUEL ALONSO, PUERTA DE ALCALÁ, OROMANA Y CENTRO DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS (NUEVO LOTE 5): DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de la garantía definitiva del contrato de prestación del servicio de limpieza de cuatro centros educativos: centro de educación infantil primaria Manuel Alonso, Puerta de Alcalá, Oromana y Centro de Educación Permanente de Adultos (nuevo lote 5), y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA, S.L., mediante resolución de la Alcaldía n.º 247/2015, de 25 de junio, la contratación de la ejecución de la prestación del servicio de limpieza de cuatro centros educativos: centro de educación infantil primaria Manuel Alonso, Puerta de Alcalá, Oromana y centro de educación permanente de adultos (nuevo lote 5) (expte. 3650/2015 – ref. C-2015/011). Con fecha 7 de enero de 2016 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 261.320,06 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 24 de noviembre de 2015- una garantía definitiva por importe de 13.066,00 €, mediante aval nº 180000011450 de la entidad Unión Andaluza de Avaluos. La finalización del **plazo de garantía del contrato**, según los datos que figuran en este Servicio, **estaba prevista para el día 7 de julio de 2020.**

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 16 de julio de 2021, por LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA, S.L., se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 12451/2021), y por el responsable de la ejecución del contrato, Javier Asencio Velasco, con fecha 13 de septiembre de 2021, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA, S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 12451/2021), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº 3650/2015 – ref. C-2015/011, con objeto: Prestación del servicio de limpieza de cuatro centros educativos: centro de educación infantil primaria Manuel Alonso, Puerta de Alcalá, Oromana y centro de educación permanente de adultos (nuevo lote 5).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

25º CONCEJAL DELEGADO DE FIESTAS MAYORES/SECRETARÍA/EXPTE. 15068/2021. OTORGAMIENTO DE LICENCIA LICENCIA DEL USO DE LA EXPLANADA DEL TEATRO-AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAÍRA PARA LA CELEBRACIÓN DEL CASTILLO SOUND FESTIVAL PLUS LOS DÍAS 24, 25 Y 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- Examinado el expediente que se tramita para el otorgamiento de licencia licencia del uso de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra para la celebración del Castillo Sound Festival Plus los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2021, y **resultando:**

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 9 de septiembre de 2021, don Manuel Sánchez Vázquez, en representación de 16 ESCALONES PRODUCCIONES, S.L., con CIF B91711614, solicita autorización para el uso de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra, con la finalidad de realizar un festival, los días 24, 25 y 26 de septiembre





de 2021, bajo el nombre de CASTILLO SOUND FESTIVAL PLUS.

En referencia a esta petición, como estrategia de la naturaleza cultural que nuestra ciudad viene potenciando, consideramos una puesta en valor de los elementos culturales que ofrece Alcalá de Guadaíra, tales como aquellos eventos que promociona el propio Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, como aquellas empresas que siguen apostando por la base de un nuevo modelo de desarrollo cultural con capacidad de cohesionar y dinamizar la ciudad.

Bajo el nombre de Castillo Sound Festival Plus, como continuación de la marca alcalaíña Castillo Sound Festival, que con tanto éxito ha divulgado y organizado los eventos de verano en el Castillo, incluye tres propuestas diferentes diseñado para abarcar diferentes públicos. El primero de ellos es el estreno absoluto de 'Tierra de Talento: El espectáculo', que reúne los mejores números vistos en televisión y que va dirigido a todos los públicos. En segundo lugar, Castillo Sound Festival Plus recibirá también al mítico dúo Fangoria, formado por Alaska y Nacho Canut, y que recalaría en Alcalá de Guadaíra con la gira de presentación de su nuevo trabajo 'Existencialismo pop'. El tercer espectáculo, dirigido esta vez a los pequeños de la casa, es el que propone Cantajuego, una propuesta educativa y musical para cerrar el festival en familia.

En este sentido, la realización de este festival previsto para los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2021, cumple con la oferta cultural que desde el Ayuntamiento se viene promocionando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La legislación aplicable al presente expediente viene recogida, fundamentalmente, en:

a. Legislación Estatal:

- Artículo 92.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
- Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general del patrimonio de las administraciones públicas.
- Con carácter supletorio:
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público.
- Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.
- Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.
- Código Civil.

b. Legislación Autonómica Andaluza:

- Artículos 28 al 33, de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- Artículos 3.1, 3.3, 55.1, 57, 59 y ss., del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

c. Normativa Municipal:

- Las normas dictadas por las corporaciones locales en el marco de su capacidad de autoorganización (ordenanzas) y en el marco de la legislación estatal y



autonómica.

No existe ordenanza municipal que regule el presente supuesto.

El inmueble, del cual se pretende su cesión, es un bien de dominio público, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1 del reglamento de bienes de las entidades locales de Andalucía, al prestar un servicio público.

Igualmente, el precepto 3.3 de este reglamento dispone que *“Son bienes de servicio público local los de titularidad de las Entidades Locales destinados al cumplimiento de las competencias o fines públicos que, en cada momento, les corresponda...”*.

El artículo 28 de la Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, determina que: *“1. El destino propio de los bienes de dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos.*

2. Estos bienes pueden ser objeto, no obstante, de otros usos de interés general compatibles con su afección principal.”

En este sentido, el apartado 3º del artº 29 de la Ley citada dispone *que el uso común especial es aquél en el que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otros similares*. En los mismos términos se pronuncia el artº 55.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 7/1999, el uso común especial se sujetará a licencia. Asimismo, el artº 57.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, dispone que el uso común especial normal se sujetará a licencia municipal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, las Ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación.

Incluso, si siguiéramos el régimen establecido en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, consideramos que sería título suficiente una mera autorización, no siendo precisa una concesión administrativa, ya que aquella, tal como queda configurada en la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, habilita para la utilización privativa de una porción del dominio público, siempre que se haga con instalaciones desmontables, y con una duración inferior a 4 años.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en su artículo 92.1, de carácter básico, dispone que *“Las autorizaciones se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuera procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen.”*

En este caso, entendemos que se podría otorgar la licencia directamente, ya que tal como mantiene el informe técnico que figura en el expediente, no es necesario promover un procedimiento en régimen de concurrencia, por estar disponible la explanada del Auditorio, para cualquier cualquier promotor que estuviera interesado en realizar un evento similar. Es más, el presente expediente serviría de modelo para posteriores utilizaciones de este espacio.

No obstante, se podrían incluir en las ordenanzas municipales que regulan el uso del Auditorio Riberas del Guadaíra, la explanada del mismo, si se considera que el mismo va a ser utilizado con asiduidad para este tipo de espectáculos.

En el presente supuesto se da la previsión establecida en el artículo 92.5, de carácter básico, de la Ley 33/2003, y es que las autorizaciones para el uso común especial sobre el





dominio público podrán otorgarse con contraprestación. En este caso, el informe técnico emitido con fecha 15 de septiembre de 2021 por el responsable de promoción del auditorio establece que la cesión del espacio exterior del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra no está cuantificado por la ordenanza reguladora de precios públicos, ni su cesión repercute en gastos derivados del mismo, y por analogía del precio espacio público se encuadra en la modalidad de alquiler para espectáculos artísticos-culturales, suponiendo un precio total de 1.000,00 €.

Con relación al presente expediente con fecha 15 de septiembre de 2021 se ha sido emitido informe por el Responsable de promoción de Auditorio Riberas del Guadaíra, en el que se concluye:

“- El evento para el que se solicitan las instalaciones municipales son coherentes con los objetivos y líneas de actuación fijados en el modelo de gestión de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra. Dado que dicho espacio nunca ha sido solicitado por ningún interesado, se tendrá el presente acuerdo como modelo para futuras peticiones. En todo caso, al no tener una demanda por parte de distintas entidades, promotores o interesados en estos momentos, se comprende que tanto para esta, como para futuras solicitudes del espacio, se otorgará en las mismas condiciones, ya que como se ha reseñado anteriormente, no existe demanda para establecer un procedimiento de concurrencia.

- Los días/horarios solicitados están disponible para la realización del evento objeto del presente Informe, tanto los días de la celebración del festival como los días previos y posteriores para montaje y desmontaje.*
- Corresponderá al organizador del mismo la adquisición de los requerimientos técnicos, gastos derivados a la producción artística, contratación de personal necesario, así como la gestión y administración de los mismos.*
- Se deberá cumplir ante todo con la normativa COVID y el protocolo de seguridad vigente por la Junta de Andalucía.*
- Considerando que la cesión del espacio exterior del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra no está cuantificado por la ordenanza reguladora de precios públicos, ni su cesión repercute en gastos derivados del mismo, informamos que atendiendo al artículo 93 sobre concesiones demaniales sobre bienes y derechos de dominio público, de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, los servicios solicitados, por analogía del precio espacio público se encuadra en la modalidad de alquiler para espectáculos artísticos-culturales, suponiendo un precio total de 1.000,00 €.”*

En todo caso, esta licencia habilita para el uso de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra por parte de la entidad 16 Escalones Producciones, S.L. , al objeto de desarrollar las actividades y espectáculos culturales que tienen programados, pero en ningún caso exime a esta entidad de la obligación de obtener las autorizaciones y licencias que fueran precisas para el desarrollo de la misma, de conformidad con la legislación sectorial que le es aplicable a este tipo de actividades.

El órgano competente para otorgar la licencia sobre la citada parcela es la Junta de Gobierno Local, ya que aunque esta competencia le corresponde al Alcalde por aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de contrato del Sector Público, al disponer que *“Asimismo corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados”*, dicha competencia se encuentra delegada en dicho órgano en virtud de Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia





de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, conforme al artículo 28 y siguientes de la Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, otorga licencia del uso de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra para la celebración del evento CASTILLO SOUND FESTIVAL PLUS los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2021 a 16 ESCALONES PRODUCCIONES, S.L., por un precio de 1.000,00 euros, siendo un bien inmueble de carácter demanial, revirtiendo automáticamente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el inmueble cedido una vez finalizada el plazo de concesión de la licencia.

Segundo.- Dicha autorización estará sujeta a las siguientes condiciones:

- Corresponderá al organizador del mismo la adquisición de los requerimientos técnicos, gastos derivados a la producción artística, contratación de personal necesario, así como la gestión y administración de los mismos.

- Se deberá cumplir ante todo con la normativa COVID y el protocolo de seguridad vigente por la Junta de Andalucía.

- Considerando que la cesión del espacio exterior del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra no está cuantificado por la ordenanza reguladora de precios públicos, ni su cesión repercute en gastos derivados del mismo, informamos que atendiendo al artículo 93 sobre concesiones demaniales sobre bienes y derechos de dominio público, de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, los servicios solicitados, por analogía del precio espacio público se encuadra en la modalidad de alquiler para espectáculos artísticos-culturales, suponiendo un canon de 1.000,00 €.

Tercero.- La presente licencia no excluye que la actividad a desarrollar en la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra deba obtener cuantas autorizaciones y licencias fueran precisas para el desarrollo de la misma, de conformidad con la legislación sectorial que le es de aplicación.

Cuarto.- Advertir a la entidad interesada que el canon correspondiente por el uso de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra (1.000 € iva incluido), deberá realizarse siempre antes de la realización del evento, debiendo la entidad acreditar documentalmente la realización del mismo. No podrá celebrarse el evento sin la acreditación

Quinto.- La actividad se realizará sin menoscabo o deterioro del espacio autorizado por esta licencia, con especial precaución en las labores de montaje y desmontaje de escenarios y el respeto a las normas de aforo.

No obstante, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ostentará en todo momento la facultad de inspeccionar el objeto de la concesión, debiendo seguir, en su caso, las instrucciones del personal del Ayuntamiento a los efectos de garantizar el correcto uso del espacio y guardar las debidas medidas de seguridad.

Sexto.- Notificar este acuerdo a 16 ESCALONES PRODUCCIONES, S.L., y dar traslado del mismo a los servicios de Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra, Servicios Urbanos, Tesorería y Secretaría.

26º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSO HUMANOS/EXPTE. 11126/2019. INFORME PROPUESTA SOBRE ALEGACIONES A LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA CUBRIR EN PROPIEDAD VARIAS PLAZAS DE PERSONAL LABORAL MEDIANTE SISTEMA DE PROMOCIÓN INTERNA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver las alegaciones a las bases de la convocatoria para cubrir en propiedad varias plazas de personal laboral mediante sistema de promoción interna





1º Con fecha 26 de marzo de 2021 se aprobaron en Junta de Gobierno Local las Bases generales y específicas para cubrir en propiedad, por turno libre y promoción interna, varias plazas de personal laboral de la Oferta de Empleo Público 2018, 2019 y 2020 del Excmo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

2º Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2021, se procedió a la aprobación de la modificación de las citadas bases y anexos específicos de la convocatoria, cuyo texto consta debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV): 392LTPKGM4YLL522QFYW3PAA5 y 6L259TH44P7YTJMMM9FRS3Y5W, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

3º En fecha 23 de julio de 2021, la Junta de Gobierno Local acordó la modificación de las bases generales, para la convocatoria de varias plazas de personal laboral por turno promoción interna del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en ejecución de la Oferta Pública de Empleo 2018, 2019 y 2020, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 11126/2019, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV): 5E4GRCML39WGQ5R55PES56PQF, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

4º Que con fecha 06 de agosto de 2021 dicho acuerdo fue sometido a trámite de información pública mediante anuncio publicado en el BOP de Sevilla nº181.

5º Que con fecha 09 de septiembre de 2021, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento con n.º 2021-E-RE-14426, escrito de alegaciones presentado por Gregorio Roquero Martín, mediante el cual solicita la modificación de las bases para la convocatoria de varias plazas de personal laboral por turno promoción interna del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Alega lo siguiente:

Solicita la anulación del siguiente apartado relativo a la fase de concurso, valoración de la experiencia: *“Por cada mes de servicio completo prestado en la Administración Local en cualquier otra categoría profesional distinta a la que se opta:…0,15 puntos”*, por considerarlo contrario al vigente Convenio Colectivo del personal laboral, provoca discriminación y se lesionan sus derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Asimismo alega que la inclusión de ese apartado más bien obedece al mérito de antigüedad por mes prestado en la administración pública recogido en el artículo 32.3 del Convenio Colectivo no a la experiencia.

Contestación a las alegaciones:

En la fase de concurso de un procedimiento selectivo, se podrán valorar varios méritos, tales como la titulación, cursos y seminarios, la experiencia o la antigüedad.

Respecto a la valoración de la experiencia, el artículo 32.4 del Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, relativo al baremo de méritos para la provisión de puestos de trabajo, valora la experiencia en las mismas áreas de conocimientos correspondientes a las del puesto solicitado y en el mismo sentido los procesos por el turno libre convocados en los Anexos I y V de la convocatoria para cubrir varios puestos de personal laboral oferta 2018,2019 y 2020 valoran exclusivamente la experiencia en el puesto al que se opta.

El baremo cuya anulación se insta, esto es, *“Por cada mes de servicio completo prestado en la Administración Local en cualquier otra categoría profesional distinta a la que se opta:…0,15 puntos”*, se encuentra recogido en el apartado valoración de la experiencia de la fase de concurso en los Anexos específicos para cubrir en propiedad, por promoción interna,





varias plazas de personal laboral (Anexos II, III, IV, VI, VII, VIII, IX Y X) no así en las libres Anexo I y V.

No obstante dicho baremo no valora la experiencia en el puesto de trabajo, valora la antigüedad en la administración local, por lo que no se ajusta a la naturaleza jurídica del concepto experiencia, ni a los principios de mérito y capacidad para el puesto al que se opta, generando discriminación con respecto a aquellos empleados que si poseen experiencia en los puestos de trabajos convocados, por lo que cabe concluir que tendría cabida en la valoración de la antigüedad pero no así en la de experiencia.

El Tribunal Constitucional ha establecido a lo largo de su jurisprudencia, que todo proceso selectivo deberá respetar los criterios generales:

1. No es posible establecer requisitos que tengan carácter discriminatorio. En ese sentido, STC 193/1987, de 9 de diciembre FJ quinto; STC 47/1990, de 20 de marzo FJ sexto; STC 353/1993, de 29 de noviembre FJ sexto; y STC 166/2001, de 16 de julio FJ segundo.

2. No son admisibles referencias individualizadas y concretas en las convocatorias. En ese sentido, STC 50/1986, de 23 de abril FJ cuarto; STC 67/1989, de 18 de abril FJ segundo; STC 27/1991, de 14 de febrero FJ cuarto; STC 353/1993, de 29 de noviembre FJ sexto; y por último, STC 73/1998, de 31 de marzo FJ tercero.

3. No solicitar para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los conceptos de mérito y capacidad. En ese sentido STC 167/1998, de 21 de julio FJ cuarto.

4. Debe impedirse que las bases sean establecidas en términos singulares y muy concretos, provocando una discriminación positiva a un conjunto prefijado de personas. En ese sentido STC 67/1989, de 18 de abril de 1989 FJ. quinto.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional anteriormente citada, la cuestión esencial en la valoración de la experiencia de la fase de concurso, es valorar de acuerdo a los principios de mérito y capacidad para el desempeño del puesto que se convoca y no establecer criterios subjetivos ni requisitos que tengan carácter discriminatorio.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la alegación presentada por Gregorio Roquero Martín con fecha 09 de septiembre de 2021 nº 2021-E-RE-14426, relativa a la anulación del apartado "*Por cada mes de servicio completo prestado en la Administración Local en cualquier otra categoría profesional distinta a la que se opta:...0,15 puntos*", incluido en los Anexos II, III, IV, VI, VII, VIII, IX Y X. de las bases específicas para cubrir varias plazas de personal laboral OPE 2018, 2019 y 2020.

Segundo.- Aprobar la modificación de las bases específicas para la convocatoria de varias plazas de personal laboral por turno promoción interna del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en ejecución de la Oferta Pública de Empleo 2018, 2019 y 2020, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 11126/2019, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV): 35A43W3FQHDAW57WCSQ9TFGD7, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Proceder a la publicación de la citada modificación en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal.

27º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 9177/2021.





APROBACIÓN DE BASES PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO Nº 1.4.25.2 Y 1.4.25.3 DENOMINADO RESPONSABLE TÉCNICO DE DISTRITO POR EL SISTEMA DE CONCURSO DE MÉRITOS.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de las bases para la provisión del puesto nº 1.4.25.2 y 1.4.25.3 denominado responsable técnico de Distrito por el sistema de concurso de méritos, y **resultando:**

1º El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con carácter extraordinaria el día 29 de diciembre de 2020, aprueba inicialmente el Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra junto con los anexos y documentación complementaria correspondiente al ejercicio 2021, publicado anuncio en el BOP núm: 302 de 31 de diciembre de 2020. Elevado a definitivo por el Pleno de la corporación en sesión extraordinaria celebrada el 5 de febrero de 2021 y publicado por capítulos en el BOP núm.: 38 de 16 de febrero de 2021, Suplemento número 2.

Junto con el presupuesto se aprobó la plantilla del personal y la Relación de Puestos de Trabajo al servicio del Excmo. Ayuntamiento.

2º Mediante Nota Interior de la Concejal-Delegada de Recursos Humanos de fecha 24 de mayo de 2021, se inicia expediente para la provisión por el sistema de concurso de méritos de los puestos de trabajo n.º 1. 4. 25. 2 y 1.4. 25. 3 denominado Responsable Técnico de Distrito, de la relación de puestos de trabajo del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

3º Con fecha 09 de agosto de 2021 solicita informe sobre las bases a la Junta de Personal. Posteriormente, la Junta de Personal presenta informe por registro de entrada del Ayuntamiento en fecha 13 de agosto.

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

- Constitución Española.
- Artículos 78 y 79 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Artículos 36 y siguientes del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.
- Artículos 133, 134 y 167 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Artículos 21.1.g), 91, 100 y 102 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Artículos 51 y 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Reglamento de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 30/1984 de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, prevé como procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en su artículo veinte el Concurso (que constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad) y la libre designación.

Las convocatorias para proveer puestos de trabajo por concurso o por libre designación, así como sus correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en los





«Boletines» o «Diarios Oficiales» respectivos, por la autoridad competente para efectuar los nombramientos

En las convocatorias de concurso deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

- Denominación, nivel y localización del puesto.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.
- Baremo para puntuar los méritos.
- Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

Anunciada la convocatoria se concederá un plazo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 78 de nominado “Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera” establece que *las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad;* continuando en su apartado segundo indicando que *la provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.*

El artículo 79 relativo al concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera, lo configura como el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, que consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad .

En el caso de supresión o remoción de los puestos obtenidos por concurso se deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema .

La aplicación en cada caso de dichos procedimientos se realizará según lo dispuesto previamente en la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, y conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como al principio de publicidad.

A falta de regulación autonómica, y en cuanto a la legislación básica estatal en la materia de la provisión de puestos de trabajo acudiremos igualmente a los artículos 36 y siguientes (Título III) del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, de aplicación supletoria a la Administración Local en virtud de su artículo 1 apartado tercero.

Del mismo modo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sus artículos 97 y 101; así como los 133, 134 y 167 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; sin olvidar los artículos 51 y 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se pretende de cubrir los puestos vacantes n.º 1. 4. 25. 2 y 1. 4. 25. 3, de Relación de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, denominado Responsable Técnico de Distrito, dotado presupuestariamente, y cuya provisión corresponde llevar a efecto por el procedimiento de concurso de méritos.





En fecha 3 de septiembre de 2021, para el puesto nº1.4.25.2, se ha emitido lista de certificados de existencia de crédito por la intervención municipal, documento n.º 12021001328, por importes total de 838,55 euros:

- 159,80 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12100 en concepto de complemento de destino del personal funcionario.
- 415,20 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12101, en concepto de complemento específico del personal funcionario.
- 26,64 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12009, en concepto de pagas extraordinaria retribuciones básicas.
- 69,20 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12103, en concepto de otros complementos del personal funcionario.
- 167,71 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/16000, en concepto de cuotas sociales a regímenes de la Seguridad Social.

En fecha 3 de septiembre de 2021, para el puesto nº1.4.25.3, se ha emitido lista de certificados de existencia de crédito por la intervención municipal, documento n.º 12021001327, por importes total de 838,55 euros:

- 159,80 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12100 en concepto de complemento de destino del personal funcionario.
- 415,20 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12101, en concepto de complemento específico del personal funcionario.
- 26,64 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12009, en concepto de pagas extraordinaria retribuciones básicas.
- 69,20 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12103, en concepto de otros complementos del personal funcionario.
- 167,71 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/16000, en concepto de cuotas sociales a regímenes de la Seguridad Social.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar las bases reguladoras de la convocatoria para la provisión por el procedimiento de concurso de los puestos n.º 1. 4. 25. 2 y 1. 4. 25. 3, denominado Responsable Técnico de Distrito de la Relación de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 9177/2021, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV): 4SLWQL6PNMPX46WD4QW724WNA, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Convocar la provisión por concurso de los puestos n.º 1. 4. 25. 2 y 1. 4. 25. 3, denominado Responsable Técnico de Distrito del Ayuntamiento.

Tercero.- Autorizar el gasto a que se refiere el documento contable nº 12021001328 y por los importes y con cargo a la aplicaciones presupuestarias que en el mismo se detallan:

- 159,80 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12100 en concepto de complemento de destino del personal funcionario.
- 415,20 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12101, en concepto de complemento específico del personal funcionario.
- 26,64 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12009, en concepto de pagas extraordinaria retribuciones básicas.
- 69,20 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12103, en concepto de otros complementos del personal funcionario.
- 167,71 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/16000, en concepto de cuotas sociales a regímenes de la Seguridad Social.



Cuarto.- Autorizar el gasto a que se refiere el documento contable nº 12021001327 y por los importes y con cargo a la aplicaciones presupuestarias que en el mismo se detallan:

- 159,80 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12100 en concepto de complemento de destino del personal funcionario.
- 415,20 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12101, en concepto de complemento específico del personal funcionario.
- 26,64 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12009, en concepto de pagas extraordinaria retribuciones básicas.
- 69,20 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/12103, en concepto de otros complementos del personal funcionario.
- 167,71 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021 66101/9241/16000, en concepto de cuotas sociales a regímenes de la Seguridad Social.

Quinto.- Proceder a la publicación de las citadas bases de convocatoria en el B.O.P. de Sevilla, Tablón de anuncios y Sede y Portal de Transparencia municipal.

28º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 14880/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERÍA SIN MÚSICA (CON COCINA) PRESENTADA POR MARÍA DOLORES CABELLO PINEDA : APROBACIÓN DE INEFICACIA.- Examinado el expediente que se tramita para declarar la ineficacia de la declaración responsable para la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina) presentada por María Dolores Cabello Pineda, y **resultando**:

Por María Dolores Cabello Pineda, con fecha 7 de septiembre de 2021, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina), con emplazamiento en calle Rizado nº 1, de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que no cuenta con la preceptiva calificación ambiental de la actividad. Así mismo se ha constatado que no cuenta con la preceptiva licencia de utilización.

Conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de la citada ordenanza municipal:

5. *La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato,*





manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se consideraran de carácter esencial cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación o utilización.

Por lo anterior, se detecta inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa no se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 14 de septiembre de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la ineficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por María Dolores Cabello Pineda, con fecha 07/09/2021, para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina), con emplazamiento en C/ Rizado nº 1, de este municipio.

Segundo.- Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

Tercero.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

